

407211  
4111



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGON**

**LA IMPORTANCIA DE REFORMAR LA  
FRACCIÓN IV, DEL ARTÍCULO 400, DEL  
CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
ALFONSO ROMERO MARTÍNEZ**

**ASESOR: LIC. MARIA GRACIELA LEÓN LÓPEZ**

**BOSQUES DE ARAGÓN, EDO. DE MÉXICO    ABRIL 2003**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A mis padres, que en todo momento han estado presentes, sin dejarme caer, y a quienes por su esfuerzo, dedicación y sacrificio, les estaré por siempre agradecido.*

*A mis hermanos, de quienes sólo he recibido muestras de apoyo y que de una u otra forma, me daban ánimos para seguir adelante y finalmente culminar con esta anhelada meta.*

*A la Universidad Nacional Autónoma de México, por todo lo que esta me ha dado en mi formación profesional.*

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

*A todos y cada uno de mis profesores,  
quienes con su esfuerzo y dedicación  
inculcaron en mí el deseo de superación*

*A todos y cada una de las personas  
a las cuales considero mis amigos,  
de quienes sólo recibí palabras de  
aliento a seguir adelante y que  
gracias a ellos, hoy se cumple esta  
meta.*

*A ti, de quién sólo he recibido amor,  
y has estado en los momentos más  
difíciles de mi vida.*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**LA IMPORTANCIA DE REFORMAR LA FRACCIÓN IV, DEL ARTÍCULO 400 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**CAPITULO I PANORAMA GENERAL. .... 1**

**1.1 EVOLUCIÓN HISTORICA DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO. .... 1**

**1.2 EN DELITO DE ENCUBRIMIENTO EN OTROS PAISES. .... 13**

**1.2.1 EN CHINA. .... 13**

**1.2.2 EN EGIPTO. .... 15**

**1.2.3 EN INDIA. .... 16**

**1.2.4 EN ROMA. .... 17**

**1.2.5 EN ESPAÑA. .... 21**

**1.2.6 EN FRANCIA. .... 24**

**1.3 EL ENCUBRIMIENTO EN MÉXICO. .... 25**

**1.3 CONCEPTO DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO. .... 32**

  

**CAPITULO II ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO. .... 39**

**2.1 LA CONDUCTA. .... 40**

**2.1.1 MEDIOS DE COMISIÓN DE LA CONDUCTA. .... 50**

**2.2 TIPICIDAD. .... 54**

**2.3 ANTJURICIDAD. .... 58**

**2.4 CULPABILIDAD. .... 61**

**2.5 PUNIBILIDAD. .... 65**

**2.6 EL BIEN JURÍDICO TUTELADO EN EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO. .... 68**

**TESIS CON FALLA DE ORIGEN**

**CAPITULO III FORMAS DE APARICIÓN EN EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO. .... 73**  
**3.1 EL ITER CRIMINIS. .... 73**  
**3.2 FASES DEL ITER CRIMINIS. .... 74**  
**3.3 HIPOTESIS CONTEMPLADAS EN EL ARTICULO 400 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL D.F. .... 82**  
**3.4 PROPUESTA DE REFORMA, A LA FRACCIÓN IV, DEL ARTICULO 400, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL D.F. .... 104**

**CONCLUSIONES.**

**BIBLIOGRAFIA.**

**TESIS CON FALLA DE ORIGEN**

## **CAPITULO I PANORAMA GENERAL.**

### **1.1 EVOLUCIÓN HISTORICA DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO.**

Es de trascendental importancia conocer los antecedentes históricos del delito de encubrimiento, ya que nos ayudara a comprender, como ha evolucionado en las diversas etapas de la civilización.

En los primeros tiempos, el derecho en sus manifestaciones mas rudimentarias y la religión constituían un complejo conjunto de mandatos y prohibiciones que reciprocamente se fundamentaban y servían. Las infracciones mas graves eran tenidas como sacrilegios y se castigaban con inusitada crueldad, siendo que aquellas circunstancias extraordinarias a los ojos del ser primitivo, aquello que escapaba a lo cotidiano y rutinario, para su propia tranquilidad debía de ser explicado con la resultante de poderes mágicos, emanados de seres sobrenaturales habitualmente antropomórficos, dotados de posibilidades extraordinarias sólo comprensibles por medio de la magia, seres que no viven en un ámbito extraterreno, lejano e inaccesible, sino en la naturaleza inmediata que rodea a los hombres, morando en las plantas o en los animales; su naturaleza es benéfica u hostil según que el hombre se considere beneficiado o perjudicado por una situación determinada.

De esa creencia, nace el tótem, que por lo regular es un animal o una planta, por lo general lo primero, y se le considero que este se encontraba vinculado a los individuos que conformaban una familia, una tribu, o un sector de la comunidad. Los seres protegidos por un mismo tótem se consideraban sometidos a determinadas obligaciones cuya violación implicaban severos castigos impuestos por un principio místico indiscutible, y una de las mas importantes, es de la respetar la vida e integridad de los otros seres unidos al tótem, y junto a ellos, el respeto le es debido al tótem en los símbolos que lo expresan: Las reglas nacidas en el vinculo totémico importan un primer catalogo

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

de prohibiciones que aparecen superpuestas o no con aquellas denominadas tabú, coincidiendo ambas con la idea de lo prohibido o vedado.

Debiéndose de destacar, que en la antigüedad era relativamente frecuente que los destinatarios de los castigos penales fueran las bestias, tanto salvajes como las domesticas, - en tanto causaran daños a los bienes o a las personas- y hasta se castigaba a las cosas inanimadas como las estatuas, piedras y árboles.

Siendo la falta de la conciencia del individuo, que en definitiva es sólo el lado negativo, es el reverso de una mentalidad determinada por la vida social, pues todo lo que rige al individuo, gira en torno del clan, tribu, estirpe o tótem al cual pertenece, tanto en su carácter activo como del pasivo, situación que da a lugar a una de las clásicas formas protohistóricas de la penalidad conocidas como la venganza de sangre.

Por lo que la participación criminal, en ese accionar colectivo se diluye y pierde significación en la que el individuo es parte esencial del grupo, y en donde los miembros de ese grupo son considerados como orgánicamente conexos, de modo que uno esta para todos y todos están para uno. Ahora bien si algo le suceda a uno de los miembros de esa unidad, le sucederá a todos, y sí uno de los miembros es considerado responsable de alguna conducta criminal, se considera igualmente responsables a todos los demás miembros del grupo.

El acto del encubridor siempre estará conectado con un delito preexistente, de ahí que se tienda a considerarlo como una forma de participación en el delito, y por ende a sancionarlo, por lo que en la época primitiva, la sanción o venganza recaía por igual sobre el autor directo, como sobre cualquier auxiliador o encubridor; así quién facilitaba la huida del autor de un delito, ocupaba el lugar de éste, lo sustituía, con lo que se aseguraba la venganza. Igualmente se castigo al que quebrantaba el mandato de privación

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



de la paz, auxiliando al delincuente declarado enemigo del grupo social, sancionándose así a la par, por ello, todos estaban obligados a no esconder o socorrer, a los que habían cometido un delito, y el que impidiera de esta manera el restablecimiento de la paz incurría, por consecuencia, en la pérdida de la paz misma.<sup>1</sup>

Las primeras leyes codificadas que se conocen (Código de Manu, Código de Hammurabi, Derecho Griego, Las XII Tablas), no establecen nada sobre el encubrimiento.

Existe una controversia entre los autores, a fin de determinar, si los Romanos percibieron o no el matiz participador del encubrimiento. Unos como MOMMSEN, afirma que el encubrimiento, en aquel derecho, no estaba relacionado con la participación, siendo penado como delito propio. Otros como FERRINI, mantienen que los romanos establecieron distintas categorías de partícipes y distinguieron perfectamente el encubrimiento de la participación, para CONDE PUMPIDO, no existe la posibilidad de asentar un criterio, puesto que los jurisconsultos de Roma no formularon una teoría unitaria de la participación desarrollada luego en casos concretos, limitándose a dictar reglas propias para cada categoría de delitos, reglas que eran distintas en cada supuesto.

Efectivamente, si bien dentro del Derecho romano clásico el Edicto pretorio creó el principio "unum factum, unum delictum", lo hizo sancionar como un solo hecho el hurto cometido por varios esclavos pertenecientes a un mismo dueño y con su consentimiento. Y si bien esta doctrina se extendió a todos los casos de "furtum" y otros análogos, no sirve para afirmar que los romanos tuvieran en la materia un criterio unitario. Así podemos ver como el encubridor era una vez sancionado conjuntamente con el autor, como en los casos de encubrimiento del malversador de caudales públicos, o en el crimen "receptatorum", mientras que en otras, como en el edicto relativo a las

<sup>1</sup> MOSQUETE, Marin, *El Delito de Encubrimiento*, edit. Bosch, Barcelona, 1946, pag. 39.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

bacanales, se distingue entre la cooperación del delito y el "favorecimiento" del culpable, sin que generalmente se considerase como participación el favorecer la fuga del culpable.

Por ultimo los romanos, llevados de un criterio subjetivista, consideraron y castigaron como concurso hechos posteriores de adherencia y conformidad con el delito ya realizado, al mismo tiempo que consideraban como delito especial la omisión del deber de denunciar "LEX POMPEIA DE PARRICIDIIS".

En general los encubridores eran castigados con penas públicas, a veces su sanción tenía carácter privado y económico, como cuando se encubría a un esclavo fugitivo. Esta penalidad privada fue establecida con Constantino, bajo el influjo de la legislación griega, y era una repulsa a la intromisión ajena en las relaciones entre dueño y criado. De lo expuesto se puede deducir que el Derecho Romano, no formulo la doctrina de la participación con claridad necesaria para poder establecer una diferenciación, tanto en la forma o grados de la codeinlucencia, como del carácter participador o autónomo del encubrimiento.

La confusión entonces perdura través del Derecho medieval, tanto germánico, como canónico, respecto al primero, en un principio aparecen distinguidas las nociones de encubrimiento y complicidad, fundándose la punición de aquel en el deber que incumbe a todos los miembros de la comunidad de cooperar activamente a la reintegración de la paz, y en la mayoría de los casos el encubrimiento y el receptor aparecen equiparados al autor, o a los efectos de pena; Así el encubrimiento doloso es considerado como una cooperación al delito y sancionado en las leyes bárbaras, con la misma severidad que en el Derecho romano, así como gran número de leyes de Enrique IV, Federico I, y Enrique VII, que equiparaban la pena del receptor o encubridor a la del reo, por lo que algunas veces se llegaba incluso a penar al

robado, cuando éste silenciaba el hecho por haber pactado una composición privada con el ladrón. Carlo Magno al establecer la prohibición de dar refugio al ladrón, dispuso que quién lo hiciera, de no jurar su buena fe.

En algunos casos, el encubrimiento aparece agravado por razón de la función pública ejercida por el encubridor (edicto de Rothario y Lex Baiuvariorum), pero al mismo tiempo se introduce en la mentalidad jurídica la convicción de una gradación entre las formas principales y accesorias de la participación, especialmente la capitular 805, II, de Carlo Magno, formulaba con claridad la gradación de la pena, y una ley de Enrique I, de Inglaterra (Henrici, I, 88), sometiendo al autor material del homicidio a una pena mayor, a la de los demás partícipes.

Siguiendo la leyes romanas, la legislación medieval carece de una teoría unitaria de la participación, y no distingue a efectos de punición el autor de los cómplices o encubridores. La característica de esta época en el sentido germánico de la responsabilidad según el cual el encubridor sustituye en la composición al autor, siendo castigado más que nada como quebrantador de la idea de solidaridad social que impide auxiliar al declarado enemigo del grupo o pueblo. Así obligan a los fueros locales a pagar la "calona", al que acogiese en casa a un enemigo ajeno, consecuencia de ello es que la responsabilidad alcance aún a aquellos parientes que en legislaciones posteriores habrán de estar exentos, como los padres, que de acoger en casa a los hijos responderían por ellos. (Fueros de S. Miguel de Alcalá Y Navarra; Fuero Viejo, Ley VII. Tit. I, lib. II).

En España, se observa un aspecto peculiar sobre el encubrimiento, al contemplarse el derecho de asilo, concedido por los pueblos fronterizos a toda clase de delincuentes (Fueros de Calatayud, Valpuerta, Casada, Catcastillo,

Bejar, Lara), aunque en algunos casos se exceptúan del beneficio a los autores de delitos estimados como más graves y a los que se les declaraba como traidores. La finalidad del asilo era de atraer pobladores a los lugares fronterizos, despoblados por las guerras. Por lo mismo se da con frecuencia trato a favor al que huye con mujer o hija, ajenas raptada.

Este derecho de asilo, siendo un encubrimiento legal, era solicitado como privilegio por las ciudades y villas, que buscaban así un modo de aumentar su población, y con su correspondencia en el asilo eclesiástico y del proporcionado por los alcaides, que se llegó a convertir en una practica viciosa, la cual hubieron de luchar los reyes, revocándose los últimos privilegios de esa naturaleza hasta principios del siglo XV.

La orientación romana, que establecía la unidad de delito e identidad de pena para todos los partícipes, y que recogen esos fueros, es seguida igualmente por las Partidas, en las que vemos la asimilación de la participación del cómplice y el encubridor a la del autor, sin embargo, este cuerpo legal se aparta a veces de ese criterio estableciendo una atenuación para el encubridor, por su carácter de menor partícipe, en ciertos supuestos, como el de abigeato o hurto de ganados, en que la penalidad del autor es la muerte y del encubridor la de destierro por 10 años, igual ocurría con los encubridores de herejes que recibían como pena especial la pérdida de su casa en beneficio de la Iglesia.

En otro casos, el encubrimiento constituía por sí mismo un delito de análoga entidad que el del autor, pero independiente de él, tal era el caso del que sacaba por la fuerza de la cárcel a algún preso, que debía recibir la misma pena que mereciere el preso sacado.

El derecho canónico intento reconstruir la teoría romana del "unum factum, unum delictum", y con la facilidad y latitud que proporciona el manejo del concepto del "pecado", frente al del delito, por lo que estableció el criterio de que se puede participar en el hecho punible, aun con actos ajenos a su comisión y posteriores a ella. En principio la responsabilidad de todos los partícipes era idéntica, pero se admitió la doctrina de la gradación entre cooperadores principales y secundarios, por lo que la distinción de grados en la participación llega con el Derecho eclesiástico, referentes a las clases de personas que concurren al daño.

Los preceptos criminales, del derecho canonico, en los que se equiparan penalmente la cooperación en el delito y el encubrimiento, tal ocurre con los supuestos hechos de herejía, asesinato y empleo de violencia contra Cardenal; En cuanto a la receptación se menciona en algunos sínodos de los Concilios anteriores al Decreto de Graciano, declarándose en éste la ilicitud de la compra de efectos robados; y de las Decretales cuidaron de equiparar expresamente el receptor con el ladrón. Por lo que la doctrina elaborada en esas bases estimo que tanto la receptación, como en el ocultación del culpable de un delito, la penalidad del receptor debía ser la misma que la del autor principal, por considerarse a aquellos, como "consentientes", del delito receptado o encubierto, y sin que fuera preciso, en cuanto al receptor, que obtuviera ventajas económicas de la cosa hurtada, bastando con el consentimiento de su naturaleza furtiva.

Correspondiendo a los Glosadores el mérito de haber iniciado una autentica teoría del concurso del delincuente, así como la distinción punitiva de las diversas clases de partícipes, que habrían de quedar en los clásicos Códigos Penales, comprendiéndose la severa doctrina romana, derivada de un subjetivismo, y que llevaba a penar como participación los casos de "rathabitio", es decir la omisión del deber de denunciar y otros concursos negativos,

imponiéndose una menor punición de los partícipes respecto del reo principal tanto de los Estatutos de las Ciudades Italianas, como en la doctrina de los interpretes.

Estableciéndose además, un criterio fijo para distinguir la incriminación y castigo de la varias formas de participación, por lo que los prácticos napolitanos llegan a la distinción entre los "socii crimine", a los que se imponía igual pena y los "socii in crimine", que son castigados con pena menor, de lo que se deduce que si bien se siguió estimándose oportuna la sanción de la "ratihabitio" y otras formas de intervención posterior en el delito, de un lado se reduce la responsabilidad de esos partícipes posteriores al comprender su obrar en los casos de cooperación son sancionados con pena inferior, así como se restringe la punición de la "ratihabitio" a los casos de delitos privados de los que nacia una acción pecuniaria. Existiendo excepciones en cuanto a la responsabilidad de los partícipes secundarios, especialmente en aquellos delitos que eran considerados como atroces. Así eran castigados los que teniendo noticias de un delito de esa naturaleza, no lo denunciaban; y en general se estimaba que toda omisión de deber de denunciar era participación en el delito, por lo que las penas mas severas, incluso de la muerte, era contra los encubridores de los bandidos y de las cosas robadas.

Al iniciar el siglo XIX, al realizar la Codificación penal se plantea, el encubrimiento como una forma de participación en el delito y únicamente varían las legislaciones respecto de la cuantía de la punición que se podía aplicar a los participantes, estableciéndose en general dos grupos:

a) Aquellas que establecían una punición igual para todas las diversas categorías de partícipes en el delito, de las legislaciones de este grupo, destaca la francesa, que en sus Códigos de 1791 y 1810, si bien señala la distinción entre autores y cómplices, equiparó los encubridores a los cómplices, por lo que castigo la complicidad con igual pena a la de la que establecía para la autoría, igualmente el Derecho inglés, a causa del "common law". Este Derecho en

materia de delitos graves, establecía la distinción de reos principales y cómplices *antes del hecho*, y cómplices *después del hecho*. En principio todos los cómplices son castigados con igual pena que el autor, pero los encubridores resultan castigados con una pena menor, por ser su participación adherente y no necesaria para la consumación del delito. Idéntico criterio seguía el Derecho de los Estados Unidos de América, influenciado por el inglés.

b) Aquellas legislaciones que aparecen influidas por la tradición jurídica medievales, distinguen la participación principal de la accesoria, y en esta la complicidad del encubrimiento, ejemplo de ello, se observa el Código de los Países Bajos, en la que se estableció la distinción punitiva de los autores y cómplices. La ley napolitana de 20 de mayo de 1808, sobre los delitos y las penas, después de distinguir el delito en directo, en el cual el inculpado es ejecutor del propio dolo, e indirecto, en el cual el delito es cometido por otro, incluyendo en las formas del indirecto el *provocar* y el *coadyuvar* al delito. Esta ley sólo consagro una extensión de la complicidad a los casos de la receptación o encubrimiento, y considero también la "ratihabito" como presunción legal de mandato, cuando el ratificante ha tenido conocimiento previo del delito mismo.

En España, al iniciarse el siglo XIX, se conservaba las doctrinas romanas, sin existir respecto de la punición de los partícipes y del encubrimiento una unidad teórica o practica. Por lo que la Novísima Recopilación, se mantenía como vigentes gran números de partidas referentes al encubrimiento en los delitos de traición, a los acogedores y encubridores para la evasión de presos; para los que encubran en sus casas u otros lugares a los responsables de los hurtos llamados calificados, y a los abigeos, si bien esta ultima sido sustituida por azotes y cárcel.

Las Leyes Recopiladas castigaban el encubrimiento, no como una forma general de participar en el delito, ni siquiera como un delito independiente, sino de un modo subordinado a ciertos y concretos crímenes, aunque no falten intentos de establecer un criterio uniforme en orden a la penalidad de los

encubridores, como en el caso del castigo de las personas que acojan en sus casas a los responsables de un delito de duelo o desafío, sabiendo que los son, después de ser publicada la noticia del delito, que incurrian *"en las penas prescritas para los receptadores de otros reos"*, por lo que tal criterio no prospero, al ser tan dispar: Unas veces será castigado con pena inferior a la del autor, como el encubrimiento a los traidores, ó los ocultadores maliciosos de algunos bienes robados, si el hurto o robo era cometido en la Corte y caminos públicos, ó los encubridores, receptadores y partícipes de dichos robos en la corte. Otras veces la penalidad es igual a la impuesta a la del autor del delito, como ocurría con los receptadores de saltadores y bandidos, imponiéndoseles la pena capital. Y no faltaba los casos en que los por razón de su cargo público, el encubridor recibía mayor pena que el autor del delito encubierto.

En el momento en que la Filosofía entra en el campo del Derecho Penal, se pretende dar un valor efectivo a aquellas gradaciones y distinciones de los escritores medievales, tanto en lo respecta a las distintas formas que puede adoptar la intervención de varias personas en un solo delito, como a la diversa graduación de las penas a aquellas formas de participación son acreedoras.

Al encubrimiento, considerado por los teóricos como la última escala de la participación, se le señala una penalidad notoriamente inferior a la de los partícipes principales. Siendo que el razonamiento que se esgrime, encierra cierta filosofía, estando por ello más cerca del buen sentido que de la dogmática jurídica. Así el iniciador de esta tendencia filosófico jurídico, lo es MONTESQUIEU, quién distingue la responsabilidad del encubridor y la del autor de un delito, afirmando que "el uno impide el conocimiento de un crimen cometido ya, el otro lo comete: todo es pasivo en el uno; hay una acción en el otro; es menester que el ladrón venza más obstáculos y su alma se endurezca más tiempo contra las leyes". Por lo que se deduce la necesidad de imponer una pena menor al encubridor, ente pasivo, que al autor, elemento activo. El criterio de MONTESQUIEU, influirá en BECCARIA, y a través de él, otros numerosos expositores.



Por lo que incoada la crítica adversa del criterio de punición igual de los partícipes, pronto se generaliza. ROSSI distingue entre los co-delincuentes o culpables por *participación principal* y *cómplices* o culpables por *participación secundaria*, por lo que clamará contra el criterio igualitario del Código Penal francés señalando "Los cómplices forman una especie de compañía con los autores. ¿Conviene hacer para todos iguales los riesgos de la empresa criminal?, Diríase que ésta era una ley sugerida por los malhechores. Efectivamente, mientras mayor es el peligro a que se exponen los hombres asociados para cometer un crimen, mas procuran que este peligro sea el mismo para todos. . . . Es menester, pues, distinguir entre los diferentes grados de participación del crimen."

Todas estas aspiraciones de justicia distributiva serán dotadas de contenido científico y fundamento jurídico por los autores de la Escuela Clásica, quienes señalaron que: El hombre es penado porque su obrar causó un delito. Cuando varios colaboran para la realización de un hecho ilícito, deben ser penados en cuanto a su acción sea causa de ese delito y en proporción a la trascendencia de esa causa en el resultado final: plenamente, si la causa fue necesaria para que el delito se produjera; degradadamente, si su obrar fue mera condición del resultado, esto es, una concausa accidental y no necesaria a dicho resultado. De la tesis anterior de la Escuela Clásica se deduce la menor responsabilidad y pena inferior de los cómplices y accesorios, salvo que su intervención fuera precisa para el delito. Por ello el encubrimiento venía a ser la última escala participadora, en cuanto el encubridor no hacía más que intervenir posteriormente en el delito, siendo condición accesoria de su última perfección.

A la tesis del encubrimiento-participación le fueron imputados dificultades e inconvenientes, tanto de índole doctrinal como práctica. Doctrinalmente, fundamentada la teoría de la participación criminal en una base causal, de tal modo que sólo era considerado partícipe quien hubiese puesto una condición para el resultado, se reprochaba al encubrimiento, que aparecía después de consumado el delito, su incapacidad para ser causa o condición favorecedora

de aquel acto ya producido, por lo que no podrían nunca formar parte del concurso de delinquentes las actividades encubridoras. Prácticamente el carácter accesorio del encubrimiento, subordinado al delito principal, dificultaba la punición de los encubridores conocidos, cuando los autores eran desconocidos; así como también se hacía imposible la punición del encubrimiento realizado en un país, respecto de delitos cometidos en otro, puesto que habría que atender al lugar de la consumación del delito, (principio de territorialidad), planteando con ello el dilema de aplicar a un nacional una ley extranjera, o de entregar a un nacional a un país extranjero a fin de que fuera juzgado, para no dejar impune su acción antijurídica.

Unido a todo ello, la frecuencia del encubrimiento, en los delitos patrimoniales, el que pese de adquirir formas graves y alarmantes resultaba, prácticamente impune, por la sanción mínima establecida con la gradación punitiva de los partícipes, por lo que se llegó a declarar la conveniencia de seccionar el encubrimiento de la codelinquencia y sancionarlo como figura de delito, independiente del acto principal y cuyo autor resultaría el sujeto encubridor.

Se rescita así el "crimen receptatorum" del Derecho romano y se iniciaba una teoría de larga trayectoria y con repercusión en diversas legislaciones.

## **1.2. LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO EN OTROS PAÍSES.**

### **1.2.1. EN CHINA.**

En cuanto a los orígenes del Derecho Penal chino, son divergentes las opiniones de los historiadores que se han dedicado al estudio de sus primeros rastros escritos, misma que se remonta aproximadamente al siglo XXVII a. C., aunque se la ha podido reconstruir con certeza a partir del año 2334 a. C., época en que inicia la dinastía de los Tang, desde entonces y hasta la implantación del régimen triunfante encabezado por Sun-Yat-Sen, luego de la revolución de 1911, se han sucedido en el trono 24 veinticuatro dinastías, que empiezan con los Tang (2334-2255 a.C.) y finaliza con los Ts'ing (1644-1912 d.C.).

Encontrándose, las primeras huellas en materia de legislación criminal en el año de 1115 a.C., época en que se contemplaba alrededor de 2,500 infracciones diferentes y para castigarlas se prevenían cinco clases de penas y poco después de la fundación del reinado de los Chow (1134 a 246 a.C.), consistían en unas disposiciones de carácter punitivo adoptadas por Chow-Kong, primer ministro del Imperio, siendo que durante esta época, China se encontraba en pleno periodo feudal, y que cada feudo regido por los respectivos señores, tenían sus propias leyes, por lo que poco a poco, la legislación imperial fue cayendo en desuso, por lo que a partir del reinado de We Le Hoang se lleva a cabo la primera recopilación de leyes represivas, llamada Faking Liu Bien que fue redactada por Li Me, y el cual fue considerado por algunos autores como el primer Código Penal Chino.

En este cuerpo legal, se regulan por primera vez normas vinculadas a la participación criminal, tales como el mandato y otras manifestaciones de instigación, así como un breve concepto de lo que luego se conocería como la autoría inmediata, atenuándose la pena a aquellos que habían delinquido

sufriendo la influencia de un hombre de mayor poder, o de los que habían sido instigados por mujeres o por promesas de regalos.

Apareciendo otras formas de participación criminal, hasta despues de que opera una reforma sustancial, por parte del emperador Chang Chi, de la dinastía manchu de los Ts-ing, la cual se concreta a la distinción entre los autores principales y los accesorios. Por ello, cuando un delito era cometido por mas de una persona, el ordenamiento legal chino, en un antecedente remoto de la teoría del dominio del hecho, castigaba como autor principal a quién lo había propuesto, y a los demás partícipes (inclusive el ejecutor material), se les sancionaba menos severamente como cómplices accesorios, aunque no en todos los casos.

Una particularidad del derecho penal chino, (aunque no es exclusiva de este pueblo), consistía en que si todos los que habían concurrido a la comisión de un delito eran integrantes de una sola familia, sufría solamente la pena mayor, el jefe de familia, salvo que tuviera mas de ochenta años, o estuviera enfermo, en que se desplazaba al pariente menor inmediato estableciendo el mismo Código, que cuando alguien instigaba a un tercero para que delinquiera en contra de su propio hermano, se reprimía al hermano instigador con una pena de noventa azotes y dos años y medio de destierro, y al extraño ejecutor solamente con 20 veinte azotes, por ello se puede señalar, que salvo cuando la ley disponía que todos los concurrentes en un hecho eran penados por igual, como en el robo sacrilego u objetos del palacio real, en tanto que en otros casos, sólo uno respondía como autor principal y los otros como partícipes accesorios. Este Código de 1647, se aplico hasta el siglo XIX, siendo la última edición sin reformas la del año de 1830.

## 1.2.2 EN EGIPTO.

El primitivo derecho egipcio, se encontraba fuertemente impregnado por fuertes concepciones religiosas que determinaban las reglas sancionadas y aplicadas por los sacerdotes, dichas reglas se plasmaron en documento de los que solo se han recuperado fragmentos, siendo que hasta que se pudieron descifrar los jeroglíficos, se logro saber, que en el año 3000 a.C., el emperador Manes, agrupo a cetros del Alto y del Bajo Egipto, y fundo la primera dinastía conocida, organizo el poder judicial del antiguo Egipto, mismo que no era desempeñado por jueces, sino por funcionarios administrativos, la cual se encontraba estructurada por 6 seis tribunales superiores, y en algunos casos excepcionales se podía recurrir al faraón.

No encontrándose en los registros, normas importantes referidas a la participación, ya que no era conocida la distinción entre delitos políticos y delitos comunes. Por lo que realmente importante, es que en el Derecho egipcio, se encuentra los primeros antecedentes de lo que luego se le denomino "reticencia", "connivencia" ó "complicidad negativa", *pues se dispuso la obligatoriedad y el correlativo castigo a quién omitiera denunciar los hechos ilícitos que llegaran a su conocimiento.*<sup>2</sup>

Siendo el derecho egipcio, por ende, el que entendió de la necesidad de sancionar, a aquellos que tuvieran conocimiento de un delito y no lo hicieran del conocimiento, lo cual para su época es novedoso y trascendental.

---

<sup>2</sup> FIERRO, Guillermo Julio, Teoría de la Participación Criminal, 2ª Edic. Edit. Astria. Buenos Aires, 2001, pag. 140

### 1.2.3. EN INDIA.

Las primitivas civilizaciones que poblaron el valle Indo, que abarcaba una superficie un poco mayor de la de Italia, y es parte del actual territorio de la India, eran altamente evolucionadas. Por razones desconocidas dichas poblaciones desaparecieron, y fueron repobladas por los Arios o indoarios, provenientes de Afganistán, esta nueva repoblación es conocida como el periodo védico, en virtud del monumento literario consistente en una colección de himnos religiosos y poemas llamados Vedas.

En el aspecto jurídico, el Código ó Leyes de Manú, la cual es producida a una gran cantidad de estudiosos, aunque la obra en sí fue atribuida al gobernador que la promulgo, siendo Manu Swayambhouva, su origen remonta a unos trece siglos a.C., y según este ordenamiento, es misión indelegable del soberano el ejercer las funciones judiciales, por lo que atento a las causas que podía atender, y para no descuidar sus otros deberes podía delegar algunas funciones en el tribunal de las "Cuatro Caras", cuerpo colegiado compuesto por cuatro brahmanes.

Las penas que se imponían eran sumamente crueles y severas, pero para su imposición se tomaba en cuenta circunstancias agravantes y atenuantes. Una de estas circunstancias era la casta a la que pertenecía el ofensor y la víctima, prueba de ello, es que a los brahmanes no les era posible imponerles la pena de muerte, por lo que en los casos de que estos incurrieran en alguna infracción grave, se le imponía como sanción la expulsión y el condenado dejaba de pertenecer a la casta.

En lo que concierne a la participación, el Código de Manú, no existía una diferenciación del delito de encubrimiento, ya que se sancionaba por igual al autor de un robo o al que lo encubriera, no diferenciando por ello, conductas de complicidad. Con posterioridad otros soberanos continuaron con la obra legislativa emprendida, entre ellos se destaca Narada (siglo VI d.C.), en cuyo

ordenamiento se consideraba participante del hurto a quién suministraba refugio a un ladrón o le diera albergue o ayuda para evadir la captura, previéndose una variante de la participación negativa, pues se consideraba cómplice del hurto a aquel que no acudía en auxilio de la víctima luego de haber escuchado las voces invocando ayuda.<sup>3</sup>

#### **1.2.4. EN ROMA.**

La costumbre es la primera fuente del derecho en Roma, por lo que antes de que se suscribieran las XII tablas, que fue el primer intento serio de una legislación escrita, se mantenía en el pueblo romano, la tradición de sus antepasados, aunque los datos disponibles de ese periodo no son precisos, se puede afirmar que la evolución de la penalidad no difirió de lo ocurrido en otras civilizaciones, y de los antecedentes que se tienen, señalan que en Roma, las etapas de la venganza privada, el destierro ó expulsión de la paz, la ley del talión y la composición, (arreglo entre los afectados), también existieron y fueron aplicadas durante mucho tiempo.

Al transformarse la sociedad romana, se suscriben las XII, tablas elaboradas por los patricios, a fin de que las disposiciones que ellas contenían fueran para aplicarse a la plebe, siendo esta una transición del derecho primitivo y el derecho pretoriano, estableciéndose grandes cambios, en las normas de la XII tablas, ya que la ley del talión podía ser redimido por la composición, por lo que se pone en evidencia la actitud del Estado prohibiendo las venganzas privadas y avocándose a los hechos que comprometían los intereses del Estado.

---

<sup>3</sup> Ibid, pag. 146

La evolución del pueblo romano, aparece como consecuencia del sistema de democracia directa ejercido, ya que las leyes eran votadas en los comicios populares, considerándose entonces, a la Ley como un contrato mediante el cual los ciudadanos se obligaban recíprocamente a observar y acatar determinado modo de proceder, y esta obligación general constituye el derecho objetivo, en donde el Estado no es considerado como abstracción, sino el conjunto de individuos que la conforman.

En esta época, la ley, no es una orden o una prohibición cuyos destinatarios son los súbditos, sino un convenio concluido entre partes iguales. El derecho en el sentido objetivo, se deriva del pacto, perdiéndose en gran medida el contenido divino que contenía la legislación primitiva. Por lo que la violación a la ley pública constituye la negativa a respetar una obligación asumida por todos en los comicios, y según sea el pueblo o un particular, quién tenga el derecho de exigir el estricto cumplimiento de esa obligación insatisfecha por encontrarse en su cumplimiento, será quién ejercerá la acción correspondiente.

Por lo que es el pueblo, el legislador de sus propias leyes, ya que no tan sólo sancionaban leyes punitivas, sino también se juzgaba a los presuntos delincuentes, en virtud de lo dispuesto por la Ley Valeria, pero a partir del año 149 a.C., se dicta la Lex Calpurnia de repetundis, sancionada como consecuencia de un indebida expoliación a los súbditos por parte de algunos gobernantes, por lo que surgen los primeros tribunales penales.

Con respecto a la participación, los romanos, legislaron enfoques muy superiores a los establecidos en las legislaciones primitivas, pero no se perfecciono, ya que la autoría estaba bastante restringida entre los romanos, que sólo se refería solamente al que ejecutaba el hecho castigado, siendo las restantes acciones de ayuda, complementarias o laterales relegadas al plano de



la complicidad, aunque ello no importara en una reducción de la penalidad, con la que se sancionaba a todos los que intervenían en la realización del delito. Esa disminución, se aplicaba en algunos casos concretos, como ocurría en los hechos de raptu virginum. Así también, conocieron y regularon lo que se denomina como "autoria secundaria", esto es en aquellos supuestos en que varias personas concurren en la comisión de un hecho, pero actuando con absoluta independencia y sin vinculación entre sí, resolviendo que si habían sido varias las personas, habrá tantos delitos distintos como hechos individuales haya habido. Dentro de la amplia categoría de los socii o particeps, se encontraban los concurrentes que eran denominados, consii o complices, adiutores o auxiliadores, satellites o encubridores y ministeri o correos, mismos que pertenecían al ultimo nivel de la participación, así mismo distinguieron el ministerium, que consistía en aquella ayuda prestada por los siervos cumpliendo órdenes o mandatos de sus patrones, así como también la prestada por cualquier malhechor mediante el pago de un precio. Entonces, quien realizaba la acción principal era el autor, y los demás eran los socii, el autor en el fortum o robo, era el que tocaba la cosa y la sustraía del lugar de donde se encontraba, sancionándose además, con la misma pena, y como particeps a aquel que no impidió el delito del que tenía conocimiento, lo cual se conoce como reticencia o connivencia. Siendo que la participación debería de ser voluntaria, *por lo que no era exigida la existencia del previo acuerdo y la punibilidad no dependía de esa circunstancia anterior, sino del hecho de que la infracción se hubiera consumado.*

Para configurar la complicidad en el fortum, era preciso la convergencia de que existiera un consejo o persuasión para cometerlo, así como un acto externo de la ayuda material, siendo que la mayoría de los juriconsultos, desecharon la exigencia de que fueran necesaria ambas actitudes en forma conjunta, puesta que era suficiente con la presencia de una sola de ellas para configurar la complicidad, no obstante dicha interpretación era sustentada contra legem, ya que dos reglas del Digesto la contrariaban, infiriéndose en la primera que el consejo por si sólo, aisladamente no era justificable, pues no

debía ser castigado quién favoreciera la fuga del culpable mediante indicaciones, y en cuanto a la segunda regla, se deducía que la ayuda material sin la intención correspondiente no acarreaba responsabilidad, ya que quién presta los instrumentos que luego serán utilizados en la comisión de un delito, pero que ignoraba el uso que se ha de dar, no debía de responder como cómplice.

Otra de las características que presentaba el *fortum*, con relación a la participación criminal, la encontramos en la exigencia de que el delito estuviera consumado para que surgiera la punibilidad de la complicidad en ambas formas que asumía, es decir en la instigación y el auxilio, de modo tal que se estipulaba claramente el principio de la accesoriidad. La acción criminal se podía ejercer contra el cómplice, aun cuando ello no fuera factible contra el autor, por ejemplo, cuando un esclavo cometía un delito por mandato de su señor, ambos eran considerados como autores, y si el esclavo había cometido el delito por su cuenta, pero con conocimiento de su amo, y este no lo había impedido, era considerado como cómplice del esclavo.

La legislación romana, no diferencia conceptualmente entre la complicidad y el encubrimiento, colocándolas en diferentes categorías, pero si había una rudimentaria separación, así la Ley de las XII Tablas, considero distinto el hurto (*furtum*), de la acción posterior de guardar lo hurtado, infracción autónoma denominada hurto interceptado ó *furtum conceptum*, el cual sólo se presentaba en aquellos casos en que los bienes robados, hubiesen sido hallados en una casa, en virtud de un registro legal realizado para el efecto. Posteriormente estas diferencias, fueron desapareciendo con el tiempo, y se consideró la receptación de las cosas hurtadas como una forma más del auxilio brindado al autor de un delito de hurto.

### 1.2.5. EN ESPAÑA.

Siendo España, un país invadido por los romanos, estos impusieron su gobierno y sus leyes, manteniéndose así hasta la irrupción de las tribus visigóticas, quienes de igual forma impusieron sus leyes en la cual se encontraban rasgos comunes con los demás derechos bárbaros, como la venganza de sangre, el destierro, entre otras, entre sus legislaciones se puede mencionar al Código Eurico (466-484) y al Breviario de Alarico, (506), leyes que probablemente no tuvieron una aplicación practica, por lo que con posterioridad se sanciono la ley Visigótica, comenzada por Chindasvinto (641-652), y finalizada por Recesvinto (649-672), denominada como fuero juzgo.

El fuero juzgo, era un cuerpo de disposiciones de carácter general aplicable a todos los habitantes, sin distinción alguna entre visigodos ó hispano-romanos, es considerada como una de las mas grandes recopilaciones legislativas que produjo el medioevo, tiene un marcado carácter territorial y no fue una obra finalizada una vez, sino que fue obra de sucesivas elaboraciones, convergiendo en su elaboración, no sólo las concepciones jurídicas de las primeras tribus, sino también en mayor o menor medida el Derecho romano, tal y como resultaba de las recopilaciones en la península y las establecidas en el Breviario de Alarico. El fuero juzgo, esta dividido en doce libros, subdividido en títulos, contiendo mas de quinientas leyes, que abarcan todas las ramas del Derecho, tanto público como privado. Su vigencia sobrevivió a la monarquía visigoda que le dio origen y siguió rigiendo en la península bajo la dominación musulmana, pero luego de iniciada la reconquista fue dejado de lado y cedió su lugar al derecho foral.

La legislación penal se caracteriza de su extrema severidad, y a diferencia de la concepción romana, ya no es un pacto entre particulares sino resultante de la legislación del imperio, notándose un progreso sobre regulaciones anteriores, ya que se dejan de lado la solidaridad propia de los

pueblos germánicos, por lo que se establece que la reparación del daño causado por el delito, no alcanza al señor de la tierra, quién sólo esta obligado a ayudar al juez, cuando su colaboración le fuera requerida para aprehender o castigar al malhechor, con lo cual se descarta, una participación mediante vínculos ajenos al delito mismo.

Otra disposición del fuero juzgo, fue en relación a la responsabilidad criminal por medio de la "retencencia" o "connivencia", ya que señala que no deben ser dichos ladrones, no solamente los que realicen el robo o furto, mas los que los saben y lo consienten, y los que reciben la cosa del robo o furto, sabiéndolo, siendo que hasta este momento, existía confusión entre participación y encubrimiento.

Uno de los méritos, que contiene este ordenamiento, reside en la valoración que se comienza a efectuar, en ocasiones relacionada con la diferente calidad personal que ostenta cada partcipe, abordándose la situación de la persona utilizada como mero instrumento, con lo cual se ingresa al análisis y consideración de la autoría inmediata.

El fuero juzgo subsistió hasta el periodo de la reconquista, y con ello recobro impulso el denominado derecho foral, es decir, los diversos ordenamientos regionales o locales, siendo uno de los mas importantes, el de Aragón, el ultimo de los reinos invadidos por los moros, con ello cae el imperio visigótico; también fueron importantes en su aplicación los sancionados en Cataluña, en Valencia, en los países Vascos y el fuero de Vizcaya. La destrucción de la unidad legislativa determino que cada región, cada comarca, se rigiera con el derecho que le era peculiar, estableciendo una anarquía diversidad en lo particular. Es así que van surgiendo los fueros municipales que los Condes o los Reyes van otorgando a los pueblos y que no son otra cosa que privilegios concedidos a ciertos lugares, en ellos se fija la organización de la comunidad local, naturaleza y cuantía de la prestaciones, régimen de la propiedad, determinación de la jurisdicción procesal, responsabilidad por ciertos

delitos, etc.

El derecho foral, proviene de los diferentes fueros, expresión cuyo origen deriva de la latina forum, que en su sentido propio significa "plaza", es decir, el lugar donde se reunían las gentes, se celebraban los juicios o se resolvían las cuestiones judiciales, pero con el correr del tiempo, forum designa en toda España, a la norma jurídica o al derecho en su conjunto, en tanto es aplicable en un tribunal, dándose este nombre también a la costumbre, al documento en que este se recoge o a los privilegios que se otorgaban.

En orden a la participación, el derecho aragonés, no tiene una doctrina general, pero ello no impide que existan diversas normas que regulan la materia, y entre ellas se encuentra el fuero de Jaca del año 1187, que señalaba que cuando se trataba del castigo a imponer aquellos que defendieran a los ladrones e impidieran su detención, serían castigados con la misma sanción que se le imponía al ladrón.

Por lo que en la ascensión del rey Alfonso el Sabio, se emprendió una vasta labor legislativa, para poner coto a la anarquía reinante que genero el derecho foral. Se comienza dictando el Fuero Real, sucediéndose una serie de leyes, entre las que destacan las siete partidas, y por último el Ordenamiento de Tafurerias, cancelándose definitivamente la influencia germánica en el derecho español, y se retorna al derecho romano, con una fuerte gravitación al derecho canónico.

### 1.2.5. EN FRANCIA.

Al ser Francia, un país invadido tanto por los germánicos y los romanos, surgieron de las leyes impuestas por estos, un diversas de leyes moderadoras entre ambos, entre las que destacan la Lex Salica, dictada en el siglo V, bajo el reinado de Clodoveo (488-496), y que constan de 408 artículos; la Lex Ribuaría, sancionada durante los siglos VI o VII, conocida también como derecho popular de los francos ribuarios, y que constaba de 277 artículos, de los cuales 164 eran de contenido penal, y también la Ley Gombette. Por lo que la manifiesta superioridad de la leyes romanas y el consecuente desplazamiento de las barbaras, provoco una reacción defensiva a preservar la pureza del derecho nacional, fue así los reyes debieron prestar juramento para no apartarse de las antiguas tradiciones, sin que lo logaran por cuanto a la fuerza progresista del derecho romano.

Siendo en los años de 1226 a 1270, en la legislación de San Luis, cuando el derecho francés, alcanza su máximo esplendor, ya que las costumbres fueron recopiladas consagrándose un derecho de apelación ante el soberano, el cual fue ampliado en medida que éste se fortalecía y su potestad se expandía, apareciendo diferenciadas las leyes propias entre las que se encuentra las ordenanzas de Blois, en donde se disponía la aplicación de la misma penalidad tanto para los autores como a los cómplices, pero eran impunes los parientes, si sólo habían hecho acto de presencia, y en los casos de encubrimiento.

Posteriormente, con el advenimiento de las ideas propugnadas por la Ilustración y las doctrinas liberales expuestas por varios autores, entre los que destaca Montesquie, Voltaire y Rouseau, tuvo su origen no tal sólo lo que luego se conoció como el derecho penal liberal, sino también nace la moderna ciencia del derecho penal.

Y en esta constelación de ideas, adquiría máxima importancia el principio de legalidad, como lógico fundamento del sistema, en el que la razón triunfaba como natural consecuencia de que el entendimiento humano debía liberarse de la superstición, de la intolerancia, de las luchas religiosas, del poder ilimitado de las monarquías absolutas.

### **1.3 EL ENCUBRIMIENTO EN MÉXICO.**

No puede hablarse de una legislación uniforme de los pueblos precortesianos, pues predominaba un mosaico de pueblos, con diversas costumbres y leyes, entre los que por su importancia se destacan los mayas y los aztecas.

Los mayas a su vez se organizaron en diversos estados independientes, que a la llegada de los españoles se encontraban en decadencia, pues sus principales ciudades, habían sido abandonadas, por lo que, de sus legislaciones no se tiene conocimiento sobre cual era su régimen jurídico, ya que a la llegada de los españoles desaparecieron al substituirse por la aplicación de las leyes coloniales.

Los aztecas, en su apogeo integran la llamada triple alianza, conformada por los pueblos de Tacuba y Texcoco, quienes se regían por las mismas leyes y costumbres, formando el imperio azteca que dominaba a gran parte del centro y sur del país, sin embargo el imperio mexicana dominaba numerosos pueblos, a los cuales los aztecas permitieron conservar sus respectivos sistemas políticos y sociales.

Esta civilización tenía organizada su sistema de administración de justicia encabezada por el rey, por magistrados y jueces. Sus leyes, en materia penal,

eran severas, desconocían la pena de prisión, por ello las penas que se imponían eran azotes, esclavitud y muerte, por lo que algunas de sus leyes eran similares a la Ley de Talión, pero admitían la composición, o sea, arreglos entre víctima y victimario, o en su caso de los familiares de la víctima.

Una vez que los españoles llegan a los dominios del imperio azteca, y los conquistan, establecen sus propias leyes, conociéndose a este periodo, la Epoca Colonial, en la cual se aplicó un serie de recopilación de leyes de Indias en el año de 1680, así como Las Siete Partidas, sin embargo, estas disposiciones no eran únicamente las que se aplicaban, ya que expedían cédulas, ordenes y provisiones reales, así como las disposiciones de la Real Audiencia, o de los virreyes, destacándose una recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de la Nueva España y provincias, serie de normas de índole criminal, que fueron expedidas en el año de 1787. Otras disposiciones de índole criminal se encontraban dispersas en las Leyes del Toro, Ordenanzas Reales de Castilla, las de Bilbao, Ordenanzas de Minería de 1784, Ordenanzas de Intendentes de 1786, Ordenanzas de Gremios y la Novisima recopilación de Leyes de España de 1805.

El derecho penal, de los tres siglos de la Colonia española, es severo, discriminatorio para negros, mulatos y castas, entre sus sanciones, se encontraba desde la pena de muerte, la mutilación, las galeras, azotes, cargar cadenas. En el procedimiento penal imperaba la delación, el secreto, la tortura, la incomunicación.

Una vez, que en México se empieza a gestar la independencia de la dominación española, en el año de 1810, se proclama un decreto por Miguel Hidalgo en la Ciudad de Guadalajara, en donde se abolía la esclavitud, mismo espíritu de libertad, que fue seguido por José María Morelos, al emitir un decreto en fecha 05 cinco de Octubre de 1813, expedido en Chilpancingo, en donde se abolía la esclavitud en América.



En el año de 1814, Morelos promueve la Constitución de Apatzingán, en donde declara la independencia del gobierno español, y establece que la soberanía reside originalmente en el pueblo, quien tiene la libertad soberana de dictar leyes y la forma de gobierno que mas le convenga. En materia penal, las normas constitucionales, consagran los fundamentales principios del derecho penal, de legalidad, de intervención mínima, de audiencia, de inocencia, de culpabilidad, de proporcionalidad de las penas, siendo estas ideas, la expresión del pensamiento liberal de la Revolución Francesa, y la corriente de pensadores como Beccaria, entre otros. La derrota de Morelos y de sus mas destacados Jefes Militares, hacen que la Constitución de Apatzigan, no se aplique, ni tampoco se realizara una reforma en materia penal.

Una vez que se logra la independencia de México, se siguieron aplicando las leyes de la Colonia, al subsistir el aparato legislativo y judicial. Por lo que es hasta la proclamación de la Constitución Política del 24 de Octubre de 1824, cuando se adopta el régimen de una república federal siguiendo los pasos de los Estados Unidos de Norteamérica, donde en materia de administración de justicia, se puede destacar, que se prohibían que las penas sean trascendentales, es decir, que únicamente se pueden imponer al delincuente, pero no a terceras personas, así mismo se prohibía la retroactividad, los tormentos, las detenciones arbitrarias, ni la coacción para declarar sobre hechos propios.

La constitución de 1824, no encontró eco en las legislaciones comunes, salvo algunas leyes especiales, como la ley del 6 de julio de 1848, contra homicidas y ladrones, pero no existía un código Penal, que siguiera las disposiciones de la Constitución, a excepción del Código Penal de Veracruz del año de 1835, y el proyecto del Código Penal para el Estado de Jalisco.

Siendo la Constitución de 1857, la que surge del pensamiento liberal, consagrándose en ella importantes derechos en el campo penal, como fueron, la prohibición de la retroactividad, se establece el principio de la exacta

aplicación de la ley, (nullum crimen, sine lege), se prohíbe apresar por deudas puramente civil, entre otras garantías, que reproducían en su esencia, un adelanto indiscutible que se alcanzaron en ese tiempo principios fundamentales de derecho penal. Sin embargo, en la realidad, se siguieron arrastrando vicios y prácticas opuestas a las garantías como inercia del sistema colonial.

Otro avance en la legislación penal, sucede al emitirse por el Congreso de la Unión, el día 07 siete de Diciembre de 1871, el Código Penal, para el Distrito Federal, y Baja California sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación, empezando su vigencia el 1° primero de abril de 1872, según decreto del entonces presidente de la República, Benito Juárez, este Código se inspira en el Código Penal español de 1870, de corte liberal, que sigue las ideas de la Escuela Clásica del Derecho Penal, ordenamiento punitivo, que representa un avance considerable, el cual fue adoptado casi de inmediato por los demás estados de la República Mexicana.

El Código, también denominado Martínez de Castro, por el jurista que presidió la comisión que elaboró el proyecto del Código, clasifica los delitos en intencionales y de culpa, así como prevé circunstancias de agravantes, siendo de primera, segunda, tercera, y cuarta clase.

Señalando dicho ordenamiento, que en relación a las personas responsable de los delitos, que los encubridores pueden ser de tres clases, y cada clase en subclases. Así también establecía la pena de muerte, para el parricida, el homicida con agravantes, al plagiarlo, y en algunos supuestos de traición a la patria y a la piratería.

Ahora bien, la evolución dentro de nuestra legislación mexicana, en relación al delito de encubrimiento, es claro con la expedición del Código Penal de 1871, ajustándose a la técnica predominante de su época, en la que se distinguió, varios grados de participación, entre los que se encontraban: Los

autores del delito, los cómplices y los encubridores, manteniéndose esta distinción en la doctrina, y si bien ya no se toma esa diferenciación material como único dato para determinar la penalidad, ni se admite de manera unánime que los encubridores sean partícipes de un delito, pues se encontraba basada en el principio de la causalidad, que consistía en el nexo o relación de carácter objetivo que debe interceder entre la acción del agente y el resultado delictivo.

Considerándose que todo acto posterior a la consumación, si no se hace por acuerdo previo ó como ofrecimiento anterior que sirva de estímulo para la comisión del delito, no puede ser un aporte causal sino algo que esta fuera del mismo delito, ya integrado y completo, aunque acaso sea conexo con él, y por tanto resulte afectado por su mayor o menor gravedad.

Es de observarse que la evolución de la legislación mexicana, en relación al delito de encubrimiento, es trascendental, aunque no del todo afortunada, ya que, la enumeración casuística que hace el Código Penal de 1871, sólo provocaba clasificaciones innecesarias y que eran cómodas para los jueces, pero pese a ello, consagraba grandes adelantos, como el principio sobre la intransmisibilidad de las circunstancias personales, es decir en la hipótesis de que si varios sujetos concurren a ejecutar un delito determinado y alguno de los estos, cometía un delito distinto, sin previo acuerdo con los otros, éstos quedaban libres de responsabilidad por el delito no concertado; Sin embargo uno de los errores mas grandes de dicho ordenamiento punitivo era la de considerar al encubrimiento como parte del concurso de delincuentes.

Proclamada la Constitución de 1917, no fue hasta el año de 1929, durante el mandato del Presidente Emilio Portes Gil, que se expide el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales, de 1929, mismo que era aplicable para toda la República en materia federal, mismo Código que era también conocido como Código Almaraz, por haber sido el licenciado José Almaraz, quién presidió la comisión que elaboró ese proyecto de corte positivista, pero conservando en bastante medida el esquema del Código de

1871.

En el Código de 1929, ya no aparece la pena de muerte, además se concede mayor arbitrio al juzgador para imponer las penas, al considerarse los mínimos y máximos para cada delito. Este ordenamiento punitivo, tuvo una vida breve, ya que tan sólo estuvo en vigencia casi dos años, al entrar en vigencia un nuevo Código, en fecha 17 de septiembre de 1931, que abrogó al anterior.

El Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales, en materia del fuero común y de aplicación para toda la república en materia del fuero federal, de 1931, se basó en un pragmatismo que lo llevó a aceptar postulados de las escuelas clásicas, positivistas y de la llamada tercera escuela, así como se consideró la conveniencia de establecer penas y medidas de seguridad, admitir los principios de culpabilidad y peligrosidad, establecer medidas efectivas para obtener la reparación del daño a las víctimas, etc.

Ordenamiento punitivo que enumeraba a todos los que consideraba que pudieran ser responsables, evitando marcar toda distinción en grupos y aun incurriendo en cierto desorden al interponer a los cómplices y a los encubridores entre aquellos que conciben, preparan o ejecutan el delito y los que inducen directamente a cometerlo, no obstante que éstos pueden tenerse también como autores (intelectuales), al igual que aquellos primeros que participan en la concepción, preparación o ejecución del delito.

Lo que rompe con la larga tradición de los Códigos anteriores inspirados en el clasicismo, suprimiendo la enumeración casuística, la que era insuficiente para los tiempos modernos, tocándole al Juez precisarlos y señalar la pena adecuada a la peligrosidad del delincuente. La reforma a esta innovación era puramente formal, subsistiendo los grados del delito, que eran consagrados en su artículo 13, en la que comprende las formas de participación.

En cuanto al encubrimiento, hubo la tendencia a considerarlo tan sólo al

que ayudaba al delincuente sin previo acuerdo con él, pues si existe acuerdo anterior a los hechos delictuosos, mas bien se trataría de una complicidad. Sin embargo no fue posible incluir todos los casos de encubrimiento, como figura especial, por la dificultad practica en cuanto a su represión, ya que quedaría supeditado el éxito en un proceso por encubrimiento, previo en que se declara la responsabilidad de los partícipes en el delito encubierto. Esta dificultad se resolvió creando en la Ley un sistema mixto, que consiste en considerar al encubrimiento, como grado de participación, en los términos del artículo 13, en el que incluía como responsables los que prestaran auxilio previo o posterior a los hechos, y considera por otra parte al encubrimiento como delito específico, en su artículo 400, refundiendo en una fórmula general los conceptos del encubrimiento penalmente sancionables, de lo que se desprende que se creo con el citado numeral un sistema mixto, al mantenerlo como entidad delictuosa y al mismo tiempo como grado de participación.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raul, Derecho Penal Mexicano, PARTE GENERAL, 16ª Edic. Ed. Porua, S.A., México, 1998, pag. 685

#### 1.4 CONCEPTO DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO.

Para Conde Pumpido, el hombre espera el éxito al final de su actos.<sup>5</sup> Ya que el sujeto activo, cifra su éxito en un doble logro, primeramente la realización del fin del delito y la impunidad. Cuando éste cree que no va a lograr su propósitos delictivos por si sólo, busca en otras personas el auxilio y favor. Estos actos ajenos, posteriores al delito y prestados conscientemente en pro del delincuente y sus fines han sido agrupados por las legislaciones y los tratadistas bajo la figura del encubrimiento.

Por lo que a fin de comprender y entender la naturaleza jurídica del ilícito de encubrimiento, es necesario remitimos a las diversos conceptos que a lo largo de la historia han quedado plasmadas en las legislaciones hasta nuestros días.

La palabra encubrir, proviene de la voz latina *occulatio* que significa ocultación, es decir, la acción de ocultar u ocultarse, ocultado, encubierto, escondido, oculto, sin embargo en el aspecto jurídico debe entenderse al encubrimiento, como "el acto realizado por una persona, que sin tener participación en un hecho delictivo cuya comisión conoce, bien auxiliándole para que se aprovechen de los efectos del delito, bien desarrollando una actividad de ocultamiento de los instrumentos y efectos del mismo, bien ayudando a los responsables de delito a eludir la acción de la justicia"<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> CONDE PUMPIDO FERREIRO, Candido, *Encubrimiento y Receptación*, ed. Bosch, Barcelona España, 1955, pag.9

<sup>6</sup> *Diccionario Jurídico España*, Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid, España, 2001, 434 p.

Alcanzar la dimensión gramatical del encubrimiento no ofrece problema, sino encontrar uniformidad en su concepto, porque en tanto que algunos pensadores lo sitúan como una forma de participación, otros estiman que se trata de un ilícito independiente que tiene como presupuesto la comisión de otro delito penal.

Según el Código Toscano en Italia, el encubrimiento es un acto mediante el cual, con conocimiento y después de la consumación del delito, pero sin acuerdo anterior y sin llevar al delito mismo a consecuencias ulteriores, se ayuda a sus autores para asegurar el provecho criminal resultante o eludir las investigaciones de la justicia, sobre este particular, para Francesco Carrara señala que el encubrimiento, " es un acto externo, idóneo, mediante el cual, con conocimiento y después de la consumación del delito, pero sin acuerdo anterior y sin llevar el delito mismo a consecuencias ulteriores, se ayuda a sus autores para asegurar el provecho criminal resultante o eludir las investigaciones de la Justicia".<sup>7</sup> Definición en donde se hace la distinción entre la ayuda a los autores del hecho criminal, antes y después de haberse cometido el ilícito, ya que si el sujeto auxilia al delincuente, antes de consumarse el hecho delictivo, se estaría hablando de una participación y no de encubrimiento.

Entre las diversas definiciones, encontramos la de Puig Peña, quién señala que el encubrimiento es "la intervención de un tercero en un delito ya cometido, bien para aprovecharse él mismo de los efectos de la infracción, bien para auxiliar al delincuente en el goce de los frutos del hecho punible o eludir la acción de la justicia",<sup>8</sup>. Concepto, en donde se observa el aspecto de la intervención en el delito, haciendo matiz en la participación delictiva.

Para Diego Mosquete Martín, señala que es encubridor "el que después de la ejecución de un delito principal y sin que hubiera comprometido su

---

<sup>7</sup> CONDE PUMPIDO FERREIRO, Candido. *op. cit.* pag. 11

actuación con anterioridad o simultaneidad al mismo, oculta, favorece o facilita la fuga del delincuente, borra los rastros o huellas, esconde los objetos substraídos o instrumentos o realiza otros actos análogos encaminados a favorecer a los delincuentes o a entorpecer la acción de la justicia".<sup>9</sup>

Siendo que una de los conceptos jurídicos mas acertados es el de Eugenio Cuello Calón, quién señala que "el encubrimiento consiste en la ocultación de los culpables del delito o del cuerpo, o de los efectos de éste, o de los instrumentos con que se cometió; o él de sus huellas, con él fin de eludir la acción de la justicia; o en auxiliar a los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito o de las ventajas económicas que éste les hubiere proporcionado, o en aprovecharse el propio encubridor de aquellos beneficios",<sup>10</sup> definición en donde refiere algunas de la hipótesis, en que incurre el sujeto activo, en la conducta antijurídica, y en la que considera al encubrimiento como un hecho delictuoso independiente del acto que se encubre.

Para Luis Fernandez Doblado, señala " Como consecuencia lógica de vincular el concurso de personas en el delito con la teoría de la causalidad, se excluyó de aquél toda forma de intervención que no tuviera influjo causal en el resultado, es decir, que no hubiera puesto una condición anterior a éste, porque si bien entre los modos de concurrencia criminal se admiten juntos con los anteriores y concomitantes a los posteriores al delito, en este último caso, éstos deben estar ligados al delito, en relación de causa efecto, como es el caso de la promesa anterior. ya que hemos examinado al referimos a la participación.

---

<sup>8</sup> Ibid. pag. 12 y 13

<sup>9</sup> MOSQUETE MARTIN, Diego, op. cit. pags 29

<sup>10</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, UNAM, DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, 8ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1995, tomo II, pag. 1275



Fuera de estos casos la figura de los cómplices posteriores resultaría tan contradictoria como la de la causa posterior al efecto". Señalando además, que el encubrimiento, ha sido definido por quienes sostienen su autonomía "como toda acción posterior a la consumación de un delito consistente en un favorecimiento o una receptación no ligadas en nexo causal con dicho delito" <sup>11</sup>

Por otra parte, para Francisco González de la Vega, sostiene que el delito de encubrimiento lo comete "el que con posterioridad a la ejecución de un delito y sin previo concierto con sus responsables, los oculta, los protege, les facilita la fuga o les asegura impunidad por destruir las huellas o pruebas del delito, o por esconder sus efectos, o se beneficia lucrando con los objetos materiales en que a recaído la acción criminal o con sus efectos".<sup>12</sup>

Por otra parte, tenemos que para Francisco Pavón Vasconcelos, el principio de causalidad, es decir, el nexo o relación de carácter objetivo que debe interceder entre la acción del agente y el resultado delictivo, para que éste pueda ser tenido jurídicamente como obra suya, excluye al encubrimiento, pues el concurso de sujetos implica intervención en la producción del delito, ya sea de forma directa o indirecta, de ahí que el encubrimiento se construya como una figura autónoma en los delitos considerados en los diversos Códigos Penales, señalando que sólo puede surgir el encubrimiento, cuando el sujeto activo, se encuentra necesariamente ligado a la ejecución del propio delito, de tal manera que integra condición causal del mismo, siendo ésta la razón para excluir los actos posteriores al delito que no hayan constituido un factor en su realización.<sup>13</sup>

<sup>11</sup> FERNANDEZ< DOBLADO, Luis, "la participación y el encubrimiento" CRIMINALIA XXV, ABRIL 1995, PAGES. 319-320.

<sup>12</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco, Código Penal Comentado, Editorial Porrúa, México, 1982, pag. 446,

<sup>13</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, 11 Edic. Edit. Porrúa, México, 1994, pag. 549.

Si bien, como se observa de las diversas acepciones, descritas, existe un sentido unitario de tipificar al encubrimiento, como un acto que se agota una vez que se consuma el acto delictivo encubierto, sin embargo existen autores como Faustino Ballve Pellise, quién retomando el pensamiento del tratadista Alemán Beling, sostiene que " las acciones post delictum, pertenecen como la complicidad, a la esfera exterior del tipo. Es por ello impropio hablar de un objeto en estas acciones, No tiene objeto, porque técnicamente carecen de tipicidad", éste autor hace una crítica a la teoría que considera al encubrimiento como delito autónomo; señalando que la participación de tal delito rompe la unidad del hecho delictuoso, sin ninguna ventaja teórica ni práctica, y por tal motivo ya no es posible crear un tipo genérico de encubrimiento, sino que es necesario crear un tipo especial para cada delito que entendiéndose consumado, sea susceptible de producir acción de encubrimiento, y termina diciendo Ballve, que la tradición ha producido la conciencia jurídica popular, y el encubridor participa del delito especial.<sup>14</sup>

Por lo que resalta, el carácter híbrido de la actual concepción del encubrimiento, el que aparece formado por la yuxtaposición de definiciones distintas, las cuales se encuentran unidas por un nexo común del tiempo, ya que todas se caracterizan al señalar la comisión posterior a la ejecución del delito encubierto, sin embargo responden a una finalidad y esencia diferentes, de un lado están los actos que se dirigen a favorecer la impunidad del delincuente, en tanto que otros buscan la perfección económica del delito, así como otros mas, que se limitan al logro del propio lucro. Sólo una forzada evolución conceptual, y en un afán de distinguir el delito de la participación criminal, los autores clásicos, recurrieron al tiempo, factor que decían influye en gran medida porque se relaciona con la imputación de la acción, y con la

---

<sup>14</sup> Id.

gravedad de ella, dividiendo la participación, en atención a ese elemento, en participación anterior al delito, coetánea con el delito y posterior al delito. Y en esta última comprendieron todos los actos realizados con posterioridad al delito por personas ajenas a la consumación del mismo, agrupándolos bajo el genérico título de encubrimiento. Surgiendo dificultades que presenta la formulación de un concepto unitario de encubrimiento, pues es imposible imbuir unidad a tan dispares elementos.

Como se observa, el problema que se genera en relación a la figura del injusto penal del encubrimiento, es determinar, si constituye una forma de participación o bien es un ilícito autónomo, de ahí, que muchas de las discusiones y discrepancias de criterios nacidas en torno de esta figura, sean sólo el fruto de la insistencia en el afán conservador de aquella presunta unidad, cuyo mantenimiento se hace imposible cuando se pretende convertir el encubrimiento-participación, en encubrimiento-delito, pues al desaparecer aquel lazo de unión, del nexo temporal de la acción, resurgen cada una de las figuras con sus propias características, lo que obliga a construcciones diversas en orden de su elaboración doctrinal, tipificación, y sanción.

Sin embargo, y a pesar de criterios tan diversos, se observa, que los autores contemporáneos sostienen que el encubrimiento es un delito autónomo, por lo que en el Congreso Penitenciario de Bucarest de 1905, votó esta solución doctrinaria, y en la que concluye que sería absurdo sostener la idea de la complicidad con respecto al ilícito que se cometa, si observamos que los actos posteriores al delito encubierto no son consecuencia de acuerdo anterior, sobre todo si no existe causa posterior al efecto, ni en su existencia material, ni en su realidad intelectual.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, op. cit. pag. 1275.

Por lo que nuestro Código Penal, situándolo en el Título Vigésimo Tercero, Capítulo Único, en su artículo 400, habla del encubrimiento, estableciéndolo como un delito especial, que para Ceniceros y Garrido, señala que hubo una tendencia a considerar tan sólo como tal, al que implica ayuda al delincuente sin previo acuerdo con él, pues si existe acuerdo anterior, mas bien se trata de complicidad, y esto con el fin práctico de convertir el encubrimiento así entendido, en delito específico, señalando además, que esta dificultad se resolvió creando en la ley un sistema mixto que consiste en considerar al encubrimiento por regla general, como grado de coparticipación, en los términos del artículo 13, que incluye como responsables a los que presten auxilio o cooperación de cualquier especie, por concierto previo o posterior.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> PORTE PETIT CONDAUDAP, CELESTINO, "PROGRAMA DE DERECHO PENAL, 3ª Edición, Edt. Trillas, México, pag. 948

## **CAPITULO II**

### **ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO**

Para entrar al estudio de los elementos del delito, debemos comprender el concepto del delito, que a lo largo del tiempo ha sido entendido como una valoración jurídica, objetiva y subjetiva, la cual encuentra sus fundamentos en las relaciones surgidas entre el hecho humano contrario al orden ético-social, y su especial estimación legislativa.

Para FRANZ VON LISZT, el delito es un acto humano, culpable, antijurídico y sancionado con una pena, para ERNESTO VON BELING, lo define como la acción típica, antijurídica, culpable, subsumible bajo una sanción penal adecuada y que satisfaga las condiciones de punibilidad; Así como para EDMUNDO MEZGER, considera al delito, como una acción típicamente antijurídica y culpable.<sup>17</sup>

Aun en algunos Códigos penales, han pretendido dar una definición del delito, como en el Distrito Federal, en el cual se le hace consistir en el "acto u omisión que sancionan las leyes penales" (artículo 7, del Código Penal para el Distrito Federal), tal concepto es puramente formal al caracterizarse por la amenaza de sanción a ciertos actos y omisiones, otorgándoles por ese único hecho el carácter de delito.

Como lo refiere PAVON VASCONCELOS, el concepto substancial del delito, sólo puede obtenerse, dogmáticamente, del total ordenamiento jurídico penal. De esto se desprende que el *delito* es la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, criterio pentatómico a la cual se afilia el autor,

---

<sup>17</sup> FRANCISCO PAVON VASCONCELOS, MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO, PAG. 180.

considerando entonces como sus cinco elementos integrantes del delito: a).- *una conducta o un hecho*; b).- *la tipicidad*; c).- *la antijuricidad*; d).- *la culpabilidad* y e).- *la punibilidad*.<sup>18</sup>

## 2.1. LA CONDUCTA.

El individuo, se manifiesta a través de una conducta, tanto en su medio social, las costumbres de la época y del propio medio ambiente que le rodea, tal comportamiento repercute también en el ámbito jurídico imperante en un país el cual se rige por leyes, que pueden ser infringidas por el hombre, ya sea omitiendo algo que debe de hacer o haciendo algo que no debería de realizar, por lo que la legislación penal establece esa conducta violada como delito.

PORTE PETIT, explica la existencia de los presupuestos del delito, siendo estos los antecedentes previos, jurídicos o materiales necesarios para la existencia de la conducta o hecho constitutivo de delito, observándose que tales presupuestos son de naturaleza jurídica o material; Los presupuestos jurídicos con las normas de Derecho y otros actos de naturaleza jurídica, de los que la norma incriminadora presupone la preexistencia para la integración del delito, en tanto que los presupuestos materiales, son las condiciones reales preexistentes en las cuales debe iniciarse y cumplirse la ejecución del hecho. La ausencia de un presupuesto de la conducta o del hecho implica la imposibilidad de la realización de la conducta o del hecho descritos en el tipo.<sup>19</sup>

Y si bien el delito, es un fenómeno fáctico jurídico que tiene su aparición en la sociedad, por ello se le identifica en el campo del Derecho Penal, con el

---

<sup>18</sup> Ibid, P. 180

<sup>19</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, op. cit. pag.137.

término de "hecho", dándosele así otra connotación mas restringida como elemento del delito, estimándosele al hecho, como aquel conjunto de elementos materiales que se encuentran descritos en el tipo que sanciona al injusto penal.

Por su parte Pannain señala que por hecho, se entiende "al delito en el conjunto de sus elementos tanto objetivos como subjetivos", <sup>20</sup> siendo este criterio, el que generalmente es aceptado por los tratadistas del derecho penal.

A la conducta o hecho, se les ha denominado de diversas maneras, ya que unos hablan de acción, termino genérico comprensivo de la acción, en sentido estricto y de la omisión; otros autores adoptan el término conducta y, dentro de ésta, incluyen tanto a la acción y a la omisión, como al resultado; sin embargo, Porte Petit, opina acertadamente que los términos adecuados son conducta o hecho, según la hipótesis que se presente; se hablará de conducta cuando el tipo no requiere sino una mera actividad del sujeto, y de hecho cuando el propio tipo exija no sólo una conducta sino además de un resultado de carácter material, que sea consecuencia de aquélla.<sup>21</sup>

En tanto, que para Jiménez Huerta, la conducta, " es siempre una manifestación de voluntad dirigida a un fin", concluyendo, que la manifestación de voluntad y el resultado, elementos que se unen, en relación de causa y efecto, por la existencia del nexo causal. Por regla general los autores, al abordar este problema, tratan de dar un concepto sobre la conducta haciendo referencia a las dos formas en que puede expresarse el proceder humano, es decir, aludiendo tanto la actividad como la inactividad del sujeto, así López Gallo, sostiene que "la conducta es una actividad voluntaria o una inactividad voluntaria, que produce un resultado de violación: a) de una norma prohibitiva, en los delitos comisivos; b) de una preceptiva en los omisivos; y c) de ambas,

---

<sup>20</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO, 11 Edic. Edit. Porrúa, México, 1994, pag. 195

<sup>21</sup> *Ibid.*, pag. 198

en los delitos de comisión por omisión”,<sup>22</sup> por ende para poder definir la conducta, se debe de tomar en consideración la noción tanto de la acción como de la omisión.

Para Ranieri, por conducta, debe entenderse el modo en que se comporta el hombre dando expresión a su voluntad; por ello puede decirse que “es la manifestación en el mundo exterior mediante el movimiento o inercia corpórea del sujeto”,<sup>23</sup> por lo que debe estimarse, que la conducta, consiste en el comportamiento del hombre, que se traduce exteriormente en una actividad o inactividad voluntaria, teniendo una conexión de carácter psíquico que se identifica con la voluntad de ejecutar la acción o de no realizar la actividad esperada.

Observándose, que en el concepto de conducta, al hablar de la acción, se entiende por actividad, en la cual siempre existe un factor físico, consistente en un movimiento corporal, al que se suma otro factor de naturaleza psíquica, identificado con la voluntad del sujeto de realizar dicha actividad, mientras que en la omisión, el agente permanece inactivo, omitiendo voluntariamente un actuar esperado y exigido por el Derecho, algunos autores nos hablan de coeficientes físico y psíquico, de la conducta, como elementos de ésta, tal criterio es sostenido por Franco Guzmán, quién sigue el criterio a su vez de Antolisei, señalando que la acción se le identifica con el movimiento corporal del sujeto, pero al referirse a la omisión señala, “es indudablemente una realidad temporal y espacial: es un hecho físico, porque no es mas que una acción. En consecuencia, el coeficiente material de la omisión no difiere del coeficiente de la acción: en los dos casos hay un movimiento corporal. En la acción en sentido estricto o positivo el movimiento del cuerpo es lo que constituye el aspecto exterior de la acción misma; en la omisión es el movimiento corporal propio de la acción que se ha verificado en lugar de la que podía y debía ser ejecutada:

---

<sup>22</sup> *Ibid*, pag.. 199)

<sup>23</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales del Derecho Penal, 10ª Ed. Edit. Porrúa, México, 1976. Pag. 295.



de la actividad positiva que se excluye la acción obligatoria en la cual físicamente se ha concretado el comportamiento del sujeto", <sup>24</sup> de lo anterior se puede decir que para Antolisei, tanto en la actividad (acción), como en la inactividad (omisión), existe un elemento físico, un movimiento corporal, al cual se le identifica en la omisión como aquella acción realizada en el tiempo y lugar de la que debía de ser ejecutada, esta concepción de la conducta, no es posible aceptarla ya que lo que fundamentalmente importa al Derecho, es la omisión misma, ya que señala Francisco Pavón Vasconcelos, que "a este trasciende únicamente aquella omisión voluntaria que no ha realizado la acción esperada y exigida, y a consecuencia de la cual, en un hecho naturalístico de la causalidad, se ha producido el evento".<sup>25</sup>

La postura que en primer lugar asumía Antolisei, cambia al considerar posteriormente que la esencia de la omisión está propiamente en el no haber obrado en un determinado modo, es decir, en no haber realizado una determinada acción, posición de la cual Mezger también es partidario al señalar que la acción esperada, cuyo origen se localiza en la acción pensada, ya que si no hay movimiento corporal en la acción esperada, esta debe ser fundamentalmente necesaria de manera externa, por lo que tal acción esperada no puede constituir la expresión física de la omisión.<sup>26</sup> Por lo tanto, se puede establecer que en la omisión concurre que al igual que en la acción un coeficiente físico y este lo constituye precisamente la propia inacción del sujeto, pues como lo afirma Jiménez Huerta, "cuando se afirma que la conducta es movimiento o inercia corporal, se hace referencia al elemento naturalístico que anida en la entraña del concepto, cualesquiera que fueren las valoraciones jurídicas que después reciba" <sup>27</sup>

---

<sup>24</sup> PAVON VASCONCELOS, Francisco, op. cit. Pags.. 201 a 202)

<sup>25</sup> *Ibid.* Pag. 202.

<sup>26</sup> *Id.*

<sup>27</sup> *Ibid.* Pag.203.

Ahora bien, dentro de los elementos de la conducta se ha afirmado por los diversos autores, que existe un aspecto psíquico, que funciona al igual que el físico, con un carácter fundamental en la conducta, pues el sólo hecho en su entidad física o material no basta para integrar la acción, ya que se requiere además de un factor psíquico, que pueda dar al movimiento corporal un determinado significado respecto al autor. Sobre este tema, los diversos autores, han considerado tres fases en su desarrollo; En la primera, se sostiene, que para la existencia de la acción, se necesita de una correspondencia absoluta entre la voluntad y el hecho exterior, siendo indispensable que el hombre hubiese querido no sólo el movimiento corporal, sino también los efectos del mismo, de manera que podría hablarse de acción, cuando las consecuencias de ésta coincidían con la voluntad de la persona; Para la segunda fase, basta que el hombre haya querido el movimiento corporal o la inactividad, sin ser indispensable la proyección de la voluntad a los efectos, que incluso, pueden no haber sido queridos. Por último, la tercera fase, parte de la idea de prescindir de las representaciones o motivos determinantes de la voluntad, pues evidentemente habrá casos en que la acción u omisión no estén en concordancia con la representación-motivo<sup>28</sup> es decir, sólo es necesario que el impulso subjetivo consciente perdure como momento inicial y que exista un nexo causal entre este movimiento y la respectiva manifestación externa, por lo que es suficiente, que el acto externo positivo o negativo, tengan su origen de la voluntad de la persona.

Para Franco Guzmán, cuando se refiere a la conducta, señala que puede explicarse en virtud de la voluntad; para que la acción u omisión sean producto de ésta, se requiere que puedan ser atribuidos al sujeto, es decir, que los actos sean del propio sujeto en un orden psicológico, por lo que el elemento psíquico liga a la persona con sus actos.<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> *Ibid.*, Págs. 205 a 206).

<sup>29</sup> *id.*

Ahora bien, Jiménez Huerta, identifica al elemento psíquico de la conducta con la voluntad, al expresar que si bien el coeficiente psíquico radica en la voluntad, esta no puede ser entendida en el sentido estricto, esto es, como acto concreto de la voluntad, pues si así fuera, quedarían fuera del concepto todos los actos en los que no existe por parte del autor una clara noción del fin, tales como los actos automáticos, instintivos o habituales, a pesar de que frecuentemente constituyen la base de un delito. Por ello, Jiménez Huerta, se afilia a la moderna corriente alemana, que estima el acto voluntario con independencia de la representación-motivo surgida en la psique del sujeto, por lo que debemos de entender como "acto voluntario", lo que implica un impulso dirigido por una representación o con la idea de un fin, solamente podrán tenerse como trascendentes al Derecho los llamados actos electivos o de elección, pues estos, son los que existe intención consciente del sujeto en provocar el movimiento corporal o la inacción.

No obstante lo anterior, se debe de entender por acto voluntario, no sólo aquellos, donde exista una representación que impulsa al sujeto a actuar o a abstenerse, sino se debe reconocer la existencia de conductas en las cuales la acción o la omisión es no consciente, pero a pesar de ello tienen trascendencia en el campo del Derecho penal por cuanto traen consecuencias consigo la estimación de ser acreedoras a un pena. Por ello Maggiore, reconoce la existencia de actos que siendo típicamente involuntarios, no pueden considerarse fuera del ámbito de la voluntad. Toda vez, que el autor, alude a los actos o movimiento instintivos, a los reflejos y a los llamados automáticos, para después agregar que aun cuando tales actos son involuntarios e inconscientes no están del todo sustraídos por ello al gobierno de la voluntad, ya que se ha demostrado por la fisiología que el gobierno de tales actos, se realiza a través de la "atención", por ello no están del todo fuera del ámbito de la voluntad, ni caen en la zona de lo involuntario " pues deben de ser gobernados por esa forma de voluntad negativa que algunos psicólogos llaman noluntad, para indicar el funcionamiento de la voluntad como una fuerza de resistencia, como

un freno y que tiene función positiva" 30.

Por ello, las acciones u omisiones llamadas involuntarias, como es el caso de los delitos culposos, y cuando el sujeto ha estado en la posibilidad de inhibir la expresión física de su cuerpo, (acción u omisión), mediante la propia voluntad, la conducta, positiva o negativa, aunque involuntaria por ser inconsciente en el momento mismo de verificarse el hecho, debe de considerarse voluntaria, toda vez que no ha sido inhibida por la voluntad que debía y podía impedirla, ya que el sujeto al realizar una actividad requiere de determinada atención, que debe éste de poner en ella la agudeza necesaria de su voluntad para impedir que surja aquella interrupción en la capacidad de ejecución de la acción esperada, que puede llevar a cabo la producción de un resultado contrario al Derecho.

Por lo expuesto, se debe considerar que la conducta se integra por dos elementos, uno físico que consiste en el movimiento corporal o en la inactividad del sujeto, frente a la acción esperada por el Derecho, y otro elemento de carácter psíquico consistente en la voluntad de realizar la acción o la omisión, o bien la voluntad de no inhibir el movimiento corporal o la inactividad.

Siendo que la conducta típica del injusto penal de encubrimiento, en nuestro Código Penal para el Distrito Federal, se encuentra en la hipótesis del artículo 400, que establece en sus cinco fracciones, lo siguiente:

**ARTICULO 400.- Se aplicara prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días de multa, al que:**

**I.- Con animo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiriera, reciba u oculte, el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia.**

---

<sup>30</sup> Ibid. Pag. 209.

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquella, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quién la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena disminuirá hasta en una mitad;

II.- Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;

III.- Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetivos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;

IV.- Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; y

V.- No procure, por los medios ilícitos que tenga a sus alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto de este artículo o en otras normas aplicables.

No se aplicará la pena prevista en este Artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de:

- a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;
- b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y
- c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles.

**El juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, las circunstancias personales del acusado y las demás que señala el artículo 52, podrá imponer en los casos de encubrimiento a que se refieren las fracciones I, párrafo primero y II a IV, de este artículo, en lugar de las sanciones señaladas, hasta las dos terceras partes de las que correspondería al autor del delito, debiendo de hacer constar en la sentencia las razones en que se funda para aplicar la sanción que autoriza este párrafo.** <sup>31</sup>

Siendo que en dicho precepto penal, las conductas típicas consisten en adquirir, recibir, ocultar, con animo de lucro, el producto del delito (fracción I); en prestar auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito (fracción II); en ocultar o favorecer el ocultamiento del responsable de un delito o de los efectos o instrumentos del mismo, o en impedir que se averigüe (fracción III); que requerido por las autoridades no de auxilio para la investigación del delito o de la persecución de los delincuentes (fracción IV); en no procurar impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o que se están cometiendo (fracción V).

Del artículo anterior, se aprecian diversas hipótesis, las cuales se estudiarán con posterioridad con más detenimiento, por lo que a grosso modo, observamos que contemplan aspectos objetivos y subjetivos, siendo necesario que para la existencia de la conducta encubridora, un delito previo, y que esta sea conocido por el encubridor, sin que éste haya participado en el hecho antijurídico, por lo que se observa el encubrimiento es un delito autónomo, ya que como opina FRANCISCO ARGUELLES, "Es contrario a toda justicia sancionar como autores a los que ejecutan actos de protección al delincuente, del objeto o de instrumento del delito: si éste ha de consistir en el acto externo y

---

<sup>31</sup> DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Código Penal Federal con Comentarios, 6ª Edic. Edit. Porrúa, México, D.F., 2001, pag.778)

único capaz de violar la ley, cuantos no participen físicamente, y de modo principal en el hecho, no pueden lógicamente ser clasificados en el mismo grado de temibilidad”.

Ello en virtud, de que el encubrimiento se constituye como una ayuda prestada al autor de un delito sin que medie promesa o concierto anterior, por lo tanto no es una forma de participación, es un delito autónomo, que se concreta mediando como presupuesto, de un delito ya consumado.

Con precisión y claridad trata RIPOLLES, de las consecuencias de considerar al encubrimiento como delito autónomo al señalar que “las consecuencias de la especialización positiva del encubrimiento son múltiples. Prescindiendo de las doctrinales, algunas tan exclusivistas que hasta pretenden haber encontrado las raíces del encubrimiento en la biopsíquica, es evidente que con el nuevo sistema se sortean las dificultades, tantas veces insalvables, del tradicional. Una de ellas es la posibilidad de pensar la tentativa y la frustración del encubrimiento, hoy impune, que no es lo mismo que el encubrimiento de los delitos intentados o frustrados. Otra la de hacer efectiva la responsabilidad de los posible cómplices en el encubrimiento. Mas la principal de todas es la de facilitar la incriminación de actos personales con absoluta independencia de los que un tercero cometió, pues la realidad es que, considerando el encubrimiento como apéndice de la responsabilidad del autor, se castiga ambos por actos distintos y hasta por móviles que muchas veces pueden ser contrapuestos”<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> PORTE PETIT, Candaudap Celestino, op. cit. pags. 936 a 937

### 2.1.1.MEDIOS DE COMISIÓN DE LA CONDUCTA.

Los medios de la comisión de la conducta, son las formas, medios o maneras de cómo a través de los cuales debe de desplegar por parte del sujeto activo, la conducta antijurídica, que se traduce en la lesión del bien jurídico protegido por la norma penal.

La idea de los medios de comisión encierra conceptualmente una relación entre el comportamiento atribuido al hombre y la norma penal que su realización prohíbe, en un sentido amplio, la comisión se refiere a las formas en que se puede manifestar la conducta; *la acción y la omisión*.

En la *acción* se debe de entender como el movimiento corporal, representado en su fase externa por el dominio sobre el cuerpo a través de la voluntad. Así Jiménez de Asúa, expresa que el acto, término substitutivo de la *acción* u *omisión* causa un cambio en el mundo exterior.<sup>33</sup> Entendiéndose entonces a la acción, como la conducta exterior voluntaria encaminada a la producción de un resultado, siendo por tanto los elementos de la acción los siguientes: A).- *Una actividad o movimiento corporal*, y B).- *La voluntad o el querer realizar dicha actividad*.

A su vez, el segundo elemento se integra por las siguientes fases: 1.- *la concepción*, que supone el nacimiento de la idea de actuar mediante el fenómeno de la representación, 2.- *La deliberación*, que constituye el debate que se desarrolla en la conciencia del agente, 3.- *La decisión*, es el termino de dicho debate con la determinación de actuar, y 4.- *la ejecución* siendo esta la voluntad que acompaña la actividad misma, dándole a ésta su contenido psíquico.

---

<sup>33</sup> JIMÉNEZ DE ASUA, Luis, *La Ley y el Delito*, Editorial Hermes, 2ª Edición, 1954, Buenos Aires pag. 227.



Por lo que el sujeto, con su actuar voluntario, viola o infringe siempre un deber, el cual en los delitos de acción es de abstenerse por contener un mandato de no hacer; por ello en tales delitos, se viola siempre una norma prohibitiva, ya que los deberes de abstención únicamente pueden estar consignadas en las normas jurídicas, para poder estimar su violación contraria al Derecho, por prohibirse el actuar en consecuencia a la abstención ordenada en la norma, cuando se realiza una conducta positiva, de acuerdo con las descripción hecha por el tipo, se viola siempre la norma prohibitiva que es, necesariamente de naturaleza penal.

Ahora bien, frente a la conducta, como conducta positiva, tenemos que la *omisión*, es lo contrario a esta, siendo una conducta negativa, es decir que la inacción consiste en la inactividad voluntaria frente al deber de obrar consignado en la norma penal.

La omisión puede presentarse de dos maneras: a).- La omisión simple ó propia, originante de los delitos de simple omisión, y b).- la omisión impropia, que da nacimiento a los delitos de comisión por omisión; Así tenemos que MAGGIORE, señala que en el Derecho es omisión "toda inercia de la voluntad, consistente en alguna abstención, dolosa o culposa, de la acción material, contraria a la obligación de obrar y que produce alguna mutación en el mundo exterior".

Siendo que en la omisión simple ó propia , el deber jurídico de obrar contenido en la norma penal, sólo es posible establecer un concepto de la omisión con referencia a la acción esperada y exigida, en consecuencia sus elementos: *inactividad, inacción o el no hacer esperado y exigido* por el mandato de obrar, y *voluntad de omitir el deber de actuar*, sea de forma dolosa o culposa, en consecuencia en la omisión, existe igual que en la acción, un elemento psicológico, es decir que el sujeto *quiere la inactividad*, por lo que la manifestación de voluntad, consiste en no ejecutar voluntariamente un movimiento corporal que debería de haberse realizado, obrando dolosamente.

Ahora bien, por lo que respecta a la *omisión por comisión*, la cual se refiere a la inactividad voluntaria que al infringir un mandato de hacer acarrea la violación de una prohibitiva o mandato de abstenerse, produciendo un resultado tanto típico ó jurídico, como material, por ello dichos delitos existen cuando se causa una mutación en el mundo exterior no haciendo aquello que se espera del agente, ó como lo expresa CUELLO CALON, la omisión impropia consiste en producir un cambio en el mundo externo, mediante la omisión de algo que el Derecho ordenaba hacer.<sup>34</sup>

Por lo que a diferencia de la omisión propia o simple, en la cual no existe mutación en el mundo exterior, por tener un resultado puramente jurídico, en tanto que en la comisión impropia o de comisión por omisión, la inactividad del agente produce un cambio material en el exterior, estando en presencia de un delito de comisión por omisión cuando el agente llega a producir un resultado material típico a través de una inactividad o no hacer voluntario o culposo, con violación de una norma preceptiva y de una norma prohibitiva

Por lo anterior, a fin de que la conducta del ilícito de encubrimiento exista, es necesario la producción de la exteriorización de la voluntad del agente, la cual consiste en ocultar el cuerpo del delito, efectos, instrumentos (favorecimiento real) o culpables (favorecimiento personal), de un delito preexistente con animo de conseguir su impunidad.

Por ocultación se entiende no sólo el acto de tapar o encubrir un hecho, objeto o persona, sino cualquier otro tendente a hacer desaparecer de la escena jurídica los elementos sobre el encubrimiento recae: en la destrucción, alteración, proporción de fuga, etc. Puede recaer la ocultación sobre el cuerpo, los efectos o los instrumentos del delito (favorecimiento real) o sobre la persona

---

<sup>34</sup> PAVON VASCONCELOS, Francisco, op. cit. pag.215.

de los culpables del mismo (favorecimiento personal). Aunado al hecho como ya se había mencionado, que el delito favorecido habrá de ser *preexistente*, esto es que haya tenido entrada a la escena jurídica en cualquiera de las formas de "iter criminis" penadas por la ley, y habrá de realizar con el especial fin de burlar a la justicia y evitar la sanción del delito o de sus responsables, toda vez que la esencia del *favorecimiento* se encuentra precisamente en el *animo de impunidad*, que sirve además para identificar ciertos supuestos de favorecimiento real que podría confundirse con la receptación o el complemento.

En general, habrá de considerarse como hipótesis objetiva del encubrimiento cualquier acto omisivo ó comisivo realizado sobre o en torno a los efectos del delito principal y que represente un auxilio al lucro o provecho que los agentes de aquél pretendan obtener de su delito, ya sea de un modo directo, tendiendo a incorporar los bienes o ventajas a la esfera patrimonial del auxiliado, ya sea de un modo indirecto, guardándolos en lugar seguro, o realizándolos.<sup>35</sup>

---

<sup>35</sup> CONDE PUMPIDO FERREIRO, Candido, *op. cit.* pag.227.

## 2.2. LA TIPICIDAD

Para llevar a cabo el estudio de la tipicidad, en el delito de encubrimiento, debemos primeramente analizar el tipo, para precisar su concepto y contenido; por lo que en sentido amplio al *tipo* se le considera como la suma de todo los elementos constitutivos del delito, siendo que MEZGER, considera al tipo como el conjunto de todo los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica, en tanto que en un sentido mas restringido al tipo se le considera como el conjunto de características de todo delito para diferenciarlo del tipo específico integrado por las notas especiales de una concreta figura del delito.<sup>36</sup>

En tanto Jiménez de Asua, define al tipo como "la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito",<sup>37</sup> en tanto que el tipo legal para PAVON VASCONCELOS, es "la descripción concreta hecha por la Ley de un conducta a la que en ocasiones se suma su resultado, reputada como delictuosa al conectarse a ella una sanción penal, y finalmente para IGNACIO VILLALOBOS, el tipo es la descripción el acto o del hecho injusto o antisocial, en su aspecto objetivo y externo."<sup>38</sup>

Ahora bien al tipo legal, se nos presenta como una mera descripción de la conducta humana, que forman parte del tipo o que hace referencia a determinados estados de ánimo o tendencia del sujeto, al fin de la acción, etc., por lo que se hace necesario estudiar por separado los distintos elementos que

---

<sup>36</sup> Ibid. pag.287

<sup>37</sup> JIMENEZ DE ASUA, Luis, op. cit. pag. 56

<sup>38</sup> VILLALOBOS, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, 4° Edic. Edit. Porrúa, S.A., México 1963, PAG. 258

integran al tipo penal, dichos elementos son de carácter objetivos, normativos y subjetivos.

1.- los elementos normativos, son aquellos susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento y cuya función es describir la conducta o el hecho que pueden ser materia de imputación y de responsabilidad penal, aunque el núcleo del tipo lo constituye la acción u omisión trascendentes para el Derecho, expresado generalmente por un verbo y excepcionalmente por un sustantivo (atentar, destruir, vender, traficar, portar, etc.), siendo igualmente elementos del tipo todo los procesos o referencias conectados a la conducta y que resultan modalidades de la misma cuando forman parte de la descripción legal.

Estas modalidades no interesan al principio a la ley, pero en ocasiones la adecuación típica sólo puede producirse cuando se satisfacen las exigencias concretas de la ley, siendo que las modalidades son:

1).- Calidades referidas al sujeto activo, en ocasiones el tipo establece determinada calidad en el sujeto activo, a la cual queda subordinada la punibilidad de la acción bajo un determinado tipo delictivo, por lo que excluye la posibilidad de la ejecución de la conducta por cualquier sujeto, y por tal motivo se les ha denominado *delitos propios, particulares ó exclusivos*, para diferenciarlos de aquellos realizados por los sujetos comunes, ejemplo de estos delitos, son aquellos que se encuentran contemplados en el artículo 212 del Código Penal para el Distrito Federal, que sanciona el Ejercicio Indebido del Servicio Público, ya que el sujeto activo, tiene que tener la calidad de servidor público, estableciendo con ello la calidad especial para que sea punible la conducta.

2).- Calidades referidas al sujeto pasivo, en ocasiones la ley, exige determinada calidad en el sujeto pasivo, operando el fenómeno de la ausencia de la conducta, cuando el sujeto pasivo no reúne tal calidad, por ejemplo en el artículo 266 del Código Penal para el Distrito Federal, la calidad del sujeto que

se debe de reunir en su fracción I, es que la sujeto pasivo sea menor de 12 años de edad, para que se pueda considerarse una violación equiparada.

3).- Referencias temporales y espaciales, las cuales se refieren a que la punibilidad de la conducta o del hecho queda a veces condicionada a determinadas referencias de tiempo y de lugar, de manera que la ausencia en el hecho de tales elementos del tipo trae como consecuencia la inexistencia de la tipicidad de la acción u omisión, por ejemplo en el delito de robo tipificado en el artículo 381 del Código Penal para el Distrito Federal, que se refiere a que el injusto penal deberá de ser en un lugar cerrado, agravándose así la conducta.

4).- Referencias a los medios de comisión, aun cuando en general el medio comisivo para llevar a cabo la conducta resulta indiferente para llevarla a cabo, en ciertos casos el tipo legal exige el empleo de determinado medio, haciéndolo esencial para la integración de la conducta, ejemplo de ello, se encuentra en el delito de fraude, previsto en el artículo 386 del Código Penal para el Distrito Federal, que requiere para su integración de la conducta que esta sea engañando a uno ó aprovecharse del error en que éste de halle.

5).- Referencias al objeto material, este se refiere al objeto material sobre el que recae el objeto material o corporal de la acción, dichas referencias son frecuentes en los tipos, por ejemplo en el caso del delito de abuso de confianza, previsto en el artículo 382 del Código Penal para el Distrito Federal, requiere que el objeto material sobre el cual recaiga la conducta sea una cosa ajena mueble.

II.- Los elementos normativos, son presupuestos del delito que sólo pueden ser determinados mediante una especial valoración de la situación del hecho, tal valoración se reputa necesaria para poder captar su sentido, pudiendo ser inminentemente jurídica, de acuerdo con el contenido del

elemento normativo, o bien cultural, cuando se debe realizar de acuerdo a un criterio extrajurídico, ejemplo de ello, se encuentra en el delito de desobediencia de particulares, previsto en el artículo 178 del Código Penal para el Distrito Federal, cuando se establece en su hipótesis "Al que *sin causa legitima*, rehusare prestar un servicio de interés público a que la ley lo obligue, . . . . ", siendo el elemento normativo de la conducta el que "sin causa legitima".

III.- los elementos subjetivos, los contemplan frecuentemente los diversos tipos penales, por cuanto que están referidos al motivo y al fin de la conducta descrita en el tipo penal, sirviendo en ocasiones para calificar la culpabilidad del autor y en otras para integrar el juicio de ilicitud de la conducta, reconociéndose la importancia de la distinción entre motivo y fin de la voluntad del sujeto. Tales elementos exceden del mero marco de referencias típicas, pues su existencia es indudable estén o no incluidos en la definición del tipo cuando este los requiere, por los elementos subjetivos quedan, en general, incluidas en la culpabilidad, salvo cuando se conectan con la intención o el propósito, en cuyo caso se les relaciona con la antijuricidad.

Sin embargo, como lo señala MEZGER, los elementos subjetivos del tipo, que contribuyen a la integración del juicio de antijuricidad, "no se debe de hacer referencia a la culpabilidad, los elementos subjetivos de la ilicitud no se asocian a la culpabilidad, sino que sirven solamente al juicio de tono antijurídico de la acción.<sup>39</sup>

Ahora bien, después de haber visto de manera somera, lo que es el tipo y los elementos que lo componen, entendemos que por tipicidad, como *la adecuación de la conducta o del hecho a la hipótesis legislativa*, por tanto la tipicidad es la creación legislativa, es decir la descripción que el estado hace a una conducta en los preceptos penales, CASTELLANOS TENA, señala que la tipicidad, "es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal

---

<sup>39</sup> PAVON VASCONCELOS, Francisco, op. cit. pags. 305 a 306)

formulada en abstracto".<sup>40</sup>

Por lo tanto, no debe confundirse el tipo con la tipicidad, ya que el primero es el antecedente necesario del delito, es decir, su presupuesto, en tanto que la tipicidad, es uno de los elementos constitutivos del delito.

### 2.3. LA ANTJURICIDAD

a través del tiempo, se ha venido empleado los términos de antijurídico, injusto e ilícito, indistintamente dándoles idéntica significación conceptual, sin embargo ello lleva a malos entendidos en cuestiones importantes, debiéndose de entender como antijuricidad, una conducta adecuada al tipo cuando no se pruebe la existencia de una causa de justificación, por ende es antijurídica una acción, cuando contradice las normas del Derecho.

Ahora bien, la antijuricidad se ha afirmado que es un concepto negativo, al desaprobar del hecho humano frente al Derecho, algunos autores, han pretendido dar a la noción de antijuricidad en forma negativa, por lo que entre otros PORTÉ PETIT, argumenta que se tendrá como antijuricidad a la conducta adecuada al tipo cuando no se pruebe la existencia de una causa de justificación, lo cual significa la concurrencia de una doble condición para tener por antijurídica la conducta, es decir la violación de una norma penal y la ausencia de una causa de justificación, no debiéndose de perder de vista que el hecho humano debe ser necesariamente conforma al Derecho o contrario a él.

---

<sup>40</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando, op. cit. pag. 165)



En general, dice PAVON VASCONCELOS, los autores se muestran conformes en que la antijuricidad es un desvalor jurídico, una contradicción o desacuerdo entre el hecho del hombre y las normas del Derecho. Sin embargo, para Hans Wezel, aduce que frecuentemente se precisa la antijuricidad como un "juicio de valor" negativo o "juicio de desvalor" del Derecho sobre la conducta humana o el hecho (acción), aclarando de inmediato que "la antijuricidad no es, naturalmente, un mero juicio de desvalor, sino una característica de desvalor de la acción. Por ello, la antijuricidad "es un juicio" de valor objetivo, en cuanto se realiza sobre la acción en base a una escala general, precisamente del orden social jurídico. El objeto que se valora, a saber, la acción es en cambio, una unidad de elementos objetivos (del mundo exterior) o subjetivos (psíquicos)".<sup>41</sup>

Ahora bien, es antijurídica una acción cuando contradice las normas del derecho, la doctrina se encuentra acorde en considerar a la objetividad del injusto como un juicio de valor acerca de la relación ente el hecho y la norma del Derecho lesionada, para Mezger, la punibilidad de la acción se subordina a la antijuricidad, estableciéndose así un juicio respecto a la acción, en el que se afirma la contradicción de la misma con las normas del Derecho; tal juicio, sin embargo y en criterio del citado autor, recae especialmente sobre la exteriorización de la voluntad del agente, como parte integrante de la acción, con independencia de que en ocasiones sólo pueda ser obtenido al producirse el efecto. "El juicio que afirma que la acción contradice al Derecho, al ordenamiento jurídico, a las normas del Derecho, la caracteriza adjetivamente como acción injusta o antijurídica. En tanto que el proceso fáctico como tal, y en su caso el estado creado por él, es sustancialmente, un injusto, una antijuricidad."<sup>42</sup>

Tal valoración de la conducta o del hecho, hace necesariamente

---

<sup>41</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, op. cit. pag. 319).

<sup>42</sup> Ibid. pag.320

examinar los criterios objetivos y subjetivos de la antijuricidad, cuestión en la que la doctrina se debate en sentidos opuestos.

El criterio objetivo, señala que la antijuricidad, recae sobre la conducta o hecho en relación al orden social jurídico y con base en una escala general, ya que el Derecho existe para garantizar una convivencia externa ordenada de los sometidos a él, haciendo a un lado la voluntad humana, afirmando la posibilidad de valorar la conducta (acción o omisión), o el hecho (conducta-resultado).

En tanto que el criterio subjetivo, pretende encontrar la esencia de lo antijurídico en una especie de contradicción subjetiva entre el hecho humano y la norma, partiendo de la teoría de los imperativos, en donde el Derecho se concibe como una voluntad que como fuerza psicológica (con la ayuda de la amenaza de la pena), actúa sobre la voluntad del sujeto, que por lo tanto esta obligado a no quebrantar el orden, estructural de la ley.

Teniéndose además, el desarrollo de una teoría dualista de la antijuricidad por parte del jurista Franz Von Liszt, en la cual se establece una diferencia esencial entre lo antijurídico *formal* y lo antijurídico *material*, ya que la acción es contraria al Derecho, desde un punto de vista *formal* en cuanto constituye una trasgresión a la norma dictada por el Estado, contrariando al mandato o la prohibición del ordenamiento jurídico; por otro lado desde un punto de vista *material*, la acción es antijurídica cuando resulta contraria a la sociedad (antisocial), concepto dualista, que es atacado y rechazado, al considerarse que Von Liszt, confunde la antijuricidad *formal* con la tipicidad, en tanto que la antijuricidad *material*, es la antijuricidad propia.

Considerándose entonces a la antijuricidad, con un juicio valorativo, de naturaleza objetiva, que recae sobre la conducta y el hecho típico en contraste con el Derecho, por cuanto se opone a las normas de cultura reconocidas por el Estado.

Finalmente es de considerarse, que como lo menciona Max Ernesto

Mayer, el orden jurídico es un orden de cultura y lo antijurídico lo contradictorio a las normas de cultura reconocidas por el Estado, señalando que el Estado impone "normas de cultura", (identificadas con mandatos y prohibiciones que la sociedad impone como necesarias a la conservación de su interés), incorporándolas a través de normas jurídicas, de allí resulta que el ordenamiento jurídico sólo reconoce como justo lo que las buenas costumbres reputan como tal.

Teoría de las normas de cultura, que es complementada por Jiménez de Asúa, al señalar lo antijurídico como una característica del delito, determinando que lo injusto, es opuesto a la norma de cultura reconocida por el Estado, constituyendo una lesión al objeto jurídico u objeto de protección, es decir los intereses considerados dignos de tutela y a los que se les ha denominado bienes jurídicos.<sup>43</sup>

#### **2.4. LA CULPABILIDAD**

a través del tiempo a la punibilidad, se le ha considerado de diversas maneras, primeramente, en las épocas mas antiguas, la punición del hecho dañoso atendió al nexo objetivo existente entre la conducta del autor y el resultado de ella, la responsabilidad por tanto, tuvo carácter exclusivamente objetivo, siendo la lesión o el daño causado la legitimación de su punibilidad.

Posteriormente se tomo en cuenta, además de reprimir y castigar el hecho, pero fundamentalmente para fincar responsabilidad, un elemento psicológico que relacionaba el daño con su autor, el cual se hacía consistir en la previsión del evento y de la voluntariedad de su causación. Esta teoría llevo a exagerarse, ya que la manifestación de voluntad criminal, en ocasiones, se

---

<sup>43</sup> Ibid. pag. 336.

castigo con independencia de la realización integral del hecho lesivo o de su proceso de ejecutividad.

Han sido diversas teorías las que han tratado de estructurar el concepto de la culpabilidad, siendo que la doctrina penalista se debate principalmente entre dos teorías diversas, siendo la *psicológica* y la *normativa*.

En la teoría psicológica, descansa en el reconocimiento de la relación psicológica existente entre el hecho concreto antijurídico y su autor, que hace posible la aplicación de las consecuencias penales, y como lo señala Antolisei, la culpabilidad consiste en el nexo psíquico entre el agente y el acto exterior, por lo que tanto el dolo y la culpa son formas de vinculación, admitidas por la Ley, entre el autor del hecho y el hecho ilícito, constituyendo la imputabilidad el presupuesto de esta. Precizando Sebastian Soler, que se afirmara la culpabilidad cuando el sujeto capaz obra no obstante la valoración que él mismo está obligado a reconocer como súbdito del orden jurídico, suponiéndose entonces la vinculación del sujeto con el orden jurídico y por otra parte la vinculación subjetiva del propio sujeto con su hecho, fenómenos ambos de naturaleza psicológica pero que atienden fundamentos distintos, pues mientras el primero implica una valoración normativa, el segundo esta privado de toda valoración.

En síntesis, se podría decir que para esta teoría, la culpabilidad es la posición subjetiva del sujeto frente al hecho realizado, la cual supone una valoración normativa, proviniendo entonces de la comprobación de la discordia subjetiva entre la valoración debida y el desvalor creado, es decir la conciencia criminal del acto. Por lo que podemos afirmar que en la teoría psicológica, lo predominante es la relación subjetiva entre el autor y su hecho, lo cual implica afirmar un carácter fundamentalmente psicológico.

Por lo que hace a la Teoría normativista, esta presupone la existencia de una conducta o hecho antijurídico, por lo que precisa Welzel, la culpabilidad

agrega a las acción antijurídica un nuevo elemento mediante el cual se convierte en delito, pues mientras la antijuricidad es la relación, entre la acción y el orden público, que establece divergencia objetiva entre uno y otro, la culpabilidad hace al autor el reproche por no haber omitido la acción antijurídica, a pesar de haberla podido omitirla.<sup>44</sup>

Por lo que la culpabilidad, para la concepción normativa, no consiste en una pura relación psicológica, puesta esta sólo representa un punto de partida, ya que teniéndose un hecho psicológico concreto, debe de precisarse los motivos del mismo para ubicar la conducta del sujeto dentro de los ámbitos del dolo o la culpa, y una vez que se determinan los motivos debe arribarse a la conclusión de si el hecho es o no reprochable, para lo cual habrá de probarse si teniéndose presente los motivos y la personalidad el autor, le era exigible una conducta acorde al Derecho, por lo que se puede señalar, que la culpabilidad consiste en el reproche hecho al autor sobre su conducta antijurídica. Por lo que Mezger, señala que la culpabilidad significa "un conjunto de presupuestos fácticos de la pena situados en la persona del autor; para que alguien pueda ser castigado, no basta que haya procedido antijurídicamente y típicamente, sino que es preciso también que su acción pueda ser personalmente reprochada".<sup>45</sup>

Ahora bien, las formas de la culpabilidad, que tradicionalmente se han aceptado, son el Dolo y la Culpa.

El dolo es la producción de un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere

---

<sup>44</sup> Ibid. pag. 395.

<sup>45</sup> Ibid. pag. 397

o ratifica.

En tanto que la culpa, es aquel resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntarias, y evitable si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejable por los usos y costumbres.

Así mismo, en nuestra legislación penal, únicamente reconoce al dolo y la culpa, como las únicas formas de que se produzcan los acciones u omisiones delictivas, esto en el artículo 8° del citado Código Penal para el Distrito Federal, vigente, al establecer lo siguiente:

"ARTICULO 8°.- Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente".<sup>46</sup>

Observándose que en nuestra legislación el concepto de dolo y culpa se encuentra en el artículo 9° del Código Penal para el Distrito Federal, vigente, el cual establece que:

"ARTICULO 9°.- Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o proviniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previo siendo previsible o previo confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias personales y condiciones personales."<sup>47</sup>

Así la culpabilidad se traduce, en la valoración negativa de las causas

---

<sup>46</sup> DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio, op. cit., pag.12)

<sup>47</sup> ibid. pag. 7 y 8

por la cuales el agente se oriento en la formación de su voluntad, por lo cual se hace acreedor a que se le reproche el hecho. Por lo mismo, la culpabilidad no es otra cosa que la reprochabilidad de la creación de la voluntad y que como elemento del delito, comprende el juicio de reprobación por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la ley.

## 2.5. LA PUNIBILIDAD.

Por punibilidad, se entiende como la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social. El legislador no asocia la pena como consecuencia jurídica a toda infracción, pues de los actos culpables selecciona algunos para formar hechos constitutivos de delitos sancionados con penas.

A través del tiempo, se ha tratado de discernir, acerca de que si la punibilidad, es elemento o bien consecuencia del delito, por lo que para Franz Von Liszt, al definir al delito, señala que es un *acto culpable, contrario al Derecho y sancionado con una pena*,<sup>48</sup> precisando que lo constituyen cuatro elementos esenciales, siendo el ultimo de ellos el que le otorga su carácter específico.

Sin embargo, tanto para los penalistas mexicanos Fernando Castellanos e Ignacio Villalobos, entre otros, sostienen que la punibilidad es una consecuencia del delito, señalando el primero de ellos que "una acción o una abstención humana son penadas cuando se les califica de delictuosas, pero no adquieren este carácter porque se les sancione penalmente. Las conductas se revisten de delictuosas por su pugna con aquellas exigencias establecidas por

---

<sup>48</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, op. cit. pag. 487

el Estado para la creación y la conservación en la vida gregaria y por ejecutarse culpablemente, mas no se pueden tildar como delitos por ser punibles. En tanto el segundo de ellos, señala que el delito, es oposición al orden jurídico, tanto objetiva (antijuricidad), como subjetiva (culpabilidad), mientras la pena es la reacción de la Sociedad y por ello externa aquél, constituyendo su consecuencia ordinaria, terminando por afirmar que un acto es punible por que es delito, pero no es delito porque es punible.

Ahora bien, el concepto de delito contenido en el artículo 7°, del Código Penal para el Distrito Federal, establece que *"Es el acto u omisión que sancionan las leyes penales"*, ha sido criticado en cuanto que no destaca la totalidad de los caracteres que lo forman, estimándose por ello insuficiente. No obstante, tal definición precisa el carácter fundamento, que separa el delito de otras infracciones sancionables, al estudiar los elementos de antijuricidad y culpabilidad, se ha puesto de relieve su identidad en otros injustos, contrarios al Derecho, subrayando que no se trata de elementos exclusivos del delito, por ello al tratar de la unidad de lo antijurídico, se puede concluir que la antijuricidad es única e indivisible, y no existe un injusto específico penal, por más que se le puede referir al concreto campo del Derecho Penal.

Siendo que la norma jurídica penal, surge en cuanto al incumplimiento del deber prescrito, y se le relaciona a un acto coactivo del Estado que la dicta, por lo que el legislador tiene subjetivamente el sentido de prescribir una conducta determinada, pero objetivamente ese acto es una norma jurídica, por esta razón, si el legislador omitiera el establecer un acto coactivo para sancionar una determinada conducta, contraria a la prescrita en la norma, en cuyo caso no existiría la obligación jurídica de acatar el mandato.

Por lo que si el Derecho es un orden coactivo, solo la tipicidad y la punibilidad diferencian la norma penal entre otras, y a ellas alude la definición del delito establecido en el citado artículo 7°, del Código Penal para el Distrito



Federal,<sup>49</sup> ya que al señalar que el delito es un acto u omisión que sancionan las leyes penales, pues únicamente es punible lo descrito por estas leyes, siendo que el ordenamiento jurídico, integrante del Derecho Penal, se forme de diversas clases de normas: unas describen conducta o hechos a los cuales se asocia la amenaza de una sanción penal, en tanto, que otras establecen prevenciones generales tendientes a la aplicación o inaplicación de las primeras. Estas normas son las que crean delitos y se integran por el precepto y la sanción; a través del precepto se dirige un mandato o una prohibición a los particulares destinatarios de ellas, estatuyéndose por ende, deberes de obrar o de abstenerse y cuya exigencia sólo es posible en virtud de la coacción derivada de la sanción integrante de las normas de este tipo.

Por lo anterior, la obligación jurídica de cumplir con el deber impuesto, sólo es debida a la amenaza de sanción que a la conducta contraria impone la propia norma. Por ello la norma que pretende imponer una obligación, a través de un mandato o una prohibición, sin ligar a ellos la amenaza de una pena, pierde su eficacia y se convierte en tan sólo en una norma declarativa sin carácter coercitivo.

---

<sup>49</sup> DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio, op. cit. pag. 7)

## 2.6. EL BIEN JURÍDICO TUTELADO EN EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO.

Siendo la misión del derecho penal, en proteger los valores elementales y fundamentales de la vida en común dentro del orden social y en garantizar la salvaguarda de la paz jurídica. Como ordenamiento de protección y paz, el derecho penal sirve de protección de los bienes jurídicos y a la salvaguarda de la paz jurídica, debiéndose entonces entender por bien jurídico, como aquel que se encuentra amparado por la leyes penales respecto de los bienes jurídicos, lo que significa a su vez, el ordenamiento del derecho en su conjunto.

el bien jurídico esta destinado a circunscribir mas exactamente, siempre la función protectora de cada hecho punible, y por ello se presenta como un medio extraordinario valioso o imprescindible para interpretar correctamente la esencia íntima de los preceptos del derecho penal, en virtud del bien jurídico, se reconoce siempre con claridad y evidencia, cual es el interés del individuo y de la sociedad protegido por la ley, frente a una situación determinada de relaciones sociales.

Existe en la doctrina penal, diversas posturas en torno al debatido problema del objeto del delito ó bien jurídico tutelado en el delito, siendo que para Carrara, el objeto del delito, no era otra cosa que la ley violada por el mismo, sin embargo, debe distinguirse entre el *objeto material* y el *objeto jurídico ó formal, del delito*. El objeto material, es la cosa sobre el que la acción típicamente se realiza, en tanto que el segundo, es el objeto de protección de los diferentes delitos, esto es, La Ley, la norma, el Derecho que se ha violado el bien, o el interés jurídicamente protegido.<sup>50</sup>

---

<sup>50</sup> CONDE PUMPIDO FERREIRO, Candido, op. cit. Pág 170

Empero, para poder concretar el concepto de objeto material o bien jurídico tutelado, algunos autores como CARNELUTTI, señalan un marco muy estrecho, al señalar "que es la cosa sobre la cual el instrumento que ocasiona el daño", lo cual contrasta con el criterio de GRISPIGNI, que hace observar como el objeto de la conducta del autor no ha de entenderse estrictamente como aquello sobre lo que, tal conducta actúa, sino que debe dársele un sentido lato, comprensivo también de aquello hacia lo cual es dirigida la conducta o en presencia de lo cual se desarrolla, ya que para dicho autor, incluso las personas entran en el concepto de la conducta a quienes una noticia debe ser comunicada o por las que debe ser conocida para que exista el delito.<sup>51</sup>

Ahora bien, a fin de fijar la naturaleza del objeto material del delito, a fin de evitar equívocos, se deberá de tener lo siguiente:

1.- Que no todo lo que sobre recae la conducta es objeto del delito, sino sólo aquellos que están descritos o señalados en el tipo, como por ejemplo, en las lesiones el objeto material, es el cuerpo de la persona, pero si para producir una lesión concreta el sujeto ha actuado sobre otro objeto, éste no tiene nada que ver con el objeto material en sentido propio y técnico.

2.- Que el objeto del delito puede ser una cosa o una persona física, y en tanto que las persona morales, sólo pueden objeto indirecto del delito, ya que únicamente se puede actuar sobre ella a través de sus órganos, es decir, personas físicas, siendo estas como objeto directo del delito, en las que recae en su totalidad como en el caso del homicidio, o bien sólo parcialmente ó en sus facultades físicas, como en el caso de las lesiones.

3.- Que pueden ser objeto del delito a la vez una cosa y una persona, esto es, el sujeto pasivo, y los efectos del mismo, esto ocurre generalmente cuando para actuar sobre la cosa es necesaria una especial actitud que se ha

---

<sup>51</sup> Ibid. Pág 171.

de provocar en el sujeto pasivo, como por ejemplo, en los robos con violencia.

4.- Por último, la conducta del sujeto activo suele ejercitarse directamente sobre el objeto material del delito. Pero también puede ocurrir que yendo la conducta encaminada a producir un fenómeno físico ó jurídico, sobre tal objeto, no realice directamente acto alguno sobre él. Esto sucede, principalmente, en los delitos de comisión por omisión y en ciertos supuestos de codelincuencia.

Por lo anteriormente expuesto, se observa que en cuanto al objeto en los casos de encubrimiento, es siempre elemento de otro delito, ya sea de manera subjetiva, como en el caso del favorecimiento personal, o ya sea de manera objetiva, como en los casos de favorecimiento real, complemento, receptación. Por ello se podría decir que en encubrimiento el objeto ha de estar siempre jurídicamente cualificado, en cuanto no puede serlo cualquier cosa o persona, sino tan sólo aquellas que sean a la vez elementos del delito principal.

Ahora bien, el bien jurídico que lesiona el encubrimiento, es el interés concerniente al normal funcionamiento de la actividad judicial, en cuanto se considera el fin último de esta, que es la lucha jurídica contra la delincuencia; fin cuya consecución debe estar asegurado contra los hechos de solidaridad con los delincuentes, que tienden a frustrarlos, por lo que los hechos de encubrimiento contrastan todos ellos con el fin preventivo de la justicia penal, y por tanto se contraponen con los intereses propios de la actividad judicial.

Sebastián Soler, señala que "en general debe observarse que el delito de encubrimiento es, según se ha dicho, una ofensa a la administración de la justicia; consistente en trabar o entorpecer la acción por entremetimiento"<sup>52</sup>, siendo que la función concretamente desplegada por la justicia en un proceso, es el objeto mismo del procedimiento no es el de castigar, sino el de esclarecer y declarar la verdad.

---

<sup>52</sup> (Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, 4ª Edición, actualizada por Manuel A. Bayala Besombrio, Editorial Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1994, págs. 268-270)

Siendo esta la condición previa a todo pronunciamiento condenatorio o absolutorio, y eso es lo que el entremetimiento perjudica y lo que la ley quiere tutelar, de ello se deduce que es indiferente para la existencia del encubrimiento el hecho de que favorezca a un sujeto que en definitiva deberá de ser absuelto en el proceso y las causas de justificación y de culpabilidad deben ser juzgadas

Ahora bien, para el maestro Cuello Calón, "el encubrimiento durante mucho tiempo fue considerado como una modalidad de la participación del delito, hoy en día es considerado generalmente, como un hecho delictuoso que ya se ha independizado de aquella, al encubrimiento de personas se considera como un delito contra la Administración de la Justicia, al de cosas como un delito contra el patrimonio" <sup>53</sup>

En fin el objeto o bien jurídico tutelado del encubrimiento, no se encuentra en el derecho violado por el primer delito, que se encubre, sino en la justicia pública, y como esta representa un derecho universal, el injusto penal de encubrimiento pertenece a los delitos sociales, ya que el que ofendido en el primer delito no le causa lesión alguna el encubrimiento, ni a ofenderlo se dirige la conducta del encubridor; el daño del acto de este y la crimonosidad de su pensamiento se dirigen íntegramente contra la justicia pública, a la que se ponen trabas para que se descubra y condene al autor de un delito, mientras todo los ciudadanos están interesados en que se obtenga ese descubrimiento y en que la justa pena recaiga efectivamente sobre el reo.

Por esto la noción del delito de encubrimiento se compone de criterios positivos y de criterios negativos. Los positivos son la intención de impedir la justicia (elementos moral), y la actitud efectiva para ese impedimento (elemento material). Los negativos son la falta de acuerdo previo entre el encubridor y el

---

<sup>53</sup> CUELLO CALÓN, Eugenio, Derecho Penal, 16ª Edición, Editorial Bosch, España 1971, Tomo I, pag. 522

autor del delito que se encubre, antes del primer delito.<sup>54</sup>

Siendo que el delito de encubrimiento tiende a impedir o entorpecer la acción de la justicia entreteniéndola, impidiendo el esclarecimiento o declaración de la verdad, empleando para ello una actividad positiva, que supone cierto grado de oposición a los actos de autoridad, en forma de que estos, por la acción de encubrimiento, se tornen inútiles o se frustren temporal o definitivamente, por ende el auxilio o la cooperación de cualquier especie dados al autor del delito, a que alude el artículo 400 del Código Penal para el Distrito Federal, debe referirse directamente al delito ya cometido y con el propósito de entorpecer o nulificar la administración de la justicia, por lo cual tal auxilio o tal cooperación sólo pueden ser encaminados a destruir o inutilizar el cuerpo del delito, los efectos, los instrumentos del mismo, o a impedir que llegue a conocimiento de la autoridad circunstancias o hechos que puedan servir para descubrir al delincuente, violando así el derecho del Estado de averiguar el delito y de condenar al delincuente de la pena merecida.

Teniéndose que el encubridor o favorecedor, atenta contra la administración de la justicia, entorpeciendo el descubrimiento de un delito para impedir su conocimiento ó pretendiendo la impunidad de su autor y se sustraiga a la acción de la justicia.

En tanto que en la receptación, no es así, ya que si bien es una especie de encubrimiento, también lo es que aquella tiene características propias, como sin la obtención de un lucro, por lo tanto el bien jurídico protegido por la receptación lo es el patrimonio, ya que se pretende el propio lucro del receptor y ataca el mismo bien jurídico que el delito principal.

---

<sup>54</sup> CARRARA, Francesco, Programa de Derecho Criminal, parte especial, 4ª Edición, traducida por Jorge Guerrero, Editorial Temis, S.A., Colombia, 1993, Volumen V, págs. 407-408

### III FORMAS DE APARICION EN EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO

#### 3.1 EL ITER CRIMINIS

A pesar de los numerosos mecanismos que la sociedad impone, no es completamente inmune a formas de desdén por sus normas, es decir, a ciertas desviación de los patrones de conducta por la sociedad impuestas para regular la vida en común, siendo que, desde un punto de vista psicológico, los orígenes de la conducta desviada descansan en la personalidad del individuo, como lo serían las necesidades insatisfechas de tipo social, cultural etc, las tendencias incontrolables, o en los problemas de tipo emocional.

Por tanto, los individuos pueden llegar a ignorar los dictados, reglas o normas que rigen la vida en sociedad, debido a diversos factores que influyen en la formación de su personalidad, entre las que se destaca el conflicto de valores que al individuo se le inculca; así como la desorganización social, tanto cultural como de estructura social, creando en ellos frustraciones que surgen cuando existen oportunidades limitadas para obtener estos los fines o logros que se propongan, por lo que al no obtenerlas, puede llevarlos a un rechazo total de las instituciones formadas por la sociedad en su conjunto.

Por ende, se reúnen las condiciones necesarias para que las conductas antisociales se manifiesten, y sean causa criminógena, termino que se entiende como "la condición necesaria sin la cual un cierto comportamiento no se habría manifestado". Para Thoresten Sellin, debe entenderse por causas del delito solamente los antecedentes o condiciones necesarias de la conducta delictiva.<sup>55</sup>

Y toda vez que el llamado Iter Criminis o camino del delito, comprende

---

<sup>55</sup> RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, *Criminología*, 8ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993, pag. 466.

las diversas fases que recorre el delito, desde su ideación en el sujeto activo, hasta su agotamiento, siendo que el ilícito surge de manera subjetiva con la ideación del sujeto activo a realizar la conducta antisocial, es decir que aun en este momento sólo obra en la psiquis del agente activo, la idea de llevar a cabo un hecho antijurídico, sin exteriorizar la intención de querer realizarlo.

Por lo que una vez que el agente, reflexiona sobre el querer producir la conducta ilícita, la lleva a cabo, exteriorizándola con movimiento corporales.

Sin embargo no debe de hacerse una afirmación general en el sentido de que cierta conducta es un delito, porque corresponde al contenido general de la conducta prevista en el tipo penal, se trata en cambio, de hacer dicha afirmación, pero de manera tal que implique el mayor grado de precisión, teniendo en cuenta que la respuesta que al respecto se señale, habrá de producir consecuencias jurídicas de las que se deriva no sólo la afectación de bienes jurídicos, sino que unido a ello, implica también una garantía fundamental para la sociedad misma; ya que toda persona, en cualquier momento puede ser objeto de una imputación de un hecho criminoso, de ahí la necesidad de hacer la precisión en la afirmación acerca de la existencia o no existencia del delito.

Por ello, el inicio de la punibilidad del *iter criminis* corresponde al inicio de la tentativa punible, originándose con los "actos ejecutivos", que en general son recogidos a partir del principio del "comienzo de la ejecución del delito", que en su momento se refirió al código penal francés de 1810, fuente de inspiración jurídica de la regulación en materia penal, en Europa y en América Latina.

Siendo que el Derecho, es un orden social, a partir de la regulación de la conducta social deseada, base sobre la cual no se establece su contenido de comunicación como la esencia funcional del derecho, no impide su noción conceptual, única, ni es obstáculo que impida su análisis estratificado, sino que por ello apunta y explica la necesidad de proceder en tal sentido, precisamente



en el afán de lograr la mayor precisión jurídica de la definición acerca de la existencia o inexistencia del delito, y cuyo objetivo único, obedece al interés de procurar la seguridad jurídica. No se trata de desnaturalizar la unidad conceptual del delito, como tal, sino que se trata de favorecer un sistema de análisis que permita reconocer los comportamientos que se constituyen en el objeto de estudio, para determinar la existencia de un delito, a partir de la lesión que causa al bien jurídico protegido por la ley penal, y una vez que e estudian todos y cada uno de sus componentes a la luz de los elementos integrantes del tipo, se podrá concluir si los hechos son atribuibles o no, al contenido normativo de alguno de los tipos delictivos descritos en la ley.

Por tanto, la idea criminosa, si es que tiene relevancia penal, obedece a una razón, de la que se habla como "la ideación" ó "germinación" de la idea criminosa en la mente del autor, como el primer momento de esta fase interna. Como segundo momento de esta fase interna se manifiesta la deliberación psicológica del sujeto frente a sí mismo, en donde valora los pros y contras acerca de la conducta delictiva posible a realizar, el tercer momento, es el de la resolución, que es la determinación que adopta el individuo acerca de su próximo actuar y es el momento a partir del cual habrá de exteriorizarse esa voluntad.

### 3.2. FASES DEL ITER CRIMINIS

En el desarrollo del delito, hay que distinguir momentos de diversa índole, unos de índole interna (como la deliberación, la voluntad, la intención, la resolución de cometer el delito), otros de índole externa. Los actos internos, están fuera del campo del derecho penal, pues todo cuanto no sale de la intimidad del individuo no tiene trascendencia jurídica; las ideas más depravadas, las violaciones mas criminales, con impunes, sólo los actos externos, se hallan dentro de su esfera y caen bajo sus sanciones. Los momentos externos de la vida o desarrollo del delito son: *la preparación, la tentativa* (dentro de la que se puede distinguirse el momento de *frustración*), y *la consumación*.<sup>56</sup>

En la *preparación*, del delito no es punible porque los hechos preparatorios son equívocos, no revelan de modo claro y preciso la intención de cometer un delito. El que con animo de matar a otro compra un arma, puede preparar un homicidio, pero sus actos no revelan de modo seguro un propósito criminoso, porque la compra de armas puede tener lugar con fin de defensa. Otra razón que explica la impunidad del hecho preparatorio es que en la preparación no hay todavía un principio es que en la preparación no hay todavía un principio de violación de la norma penal relativa al delito que se quiere cometer. El que compra veneno para matar no viola aún la norma que ordena respetar la vida ajena, únicamente habrá comenzado a violarla cuando intente propinar el veneno. El delito preparado no es más que un delito en potencia, no es aún un delito real y efectivo, éste sólo existe cuando comienza a violarse la norma penal. Como razón de su impunidad se invoca también su escasa peligrosidad. Sin embargo, existen autores que opina que no es posible establecer distinción entre los actos preparatorios y los de ejecución del delito.

---

<sup>56</sup> CUELLO CALÓN, Eugenio, op. cit. pag. 605.

Ahora bien para Pavón Vasconcelos, el iter criminis, o camino del delito, comprende el estudio de diversas fases recorridas por el delito desde su ideación hasta su agotamiento. Tradicionalmente se distingue en una fase interna y otra en fase externa, llamadas también subjetiva y objetiva, el delito se encuentra en su fase interna cuando aun no ha sido exteriorizado; es decir no ha salido de la mente del autor; en tal estrado de colocan a la *ideación*, a la *deliberación* y a la *resolución* de delinquir.<sup>57</sup>

En cuanto a la fase interna o subjetiva, este primer fenómeno de la *ideación*, se produce al surgir en la mente del sujeto la idea de cometer un delito. Puede suceder que ésta sea rechazada en forma definitiva o bien, suprimida en principio, surja nuevamente, iniciándose la llamada *deliberación*. Por ésta se entiende el proceso psíquico de lucha entre la idea criminosa y aquellos factores de carácter moral o utilitario que pugnan contra ella. Entre el momento en que surge la idea criminal y su realización puede transcurrir un corto tiempo o un intervalo mayor, según sea el impetu inicial de la idea y la calidad de la lucha desarrollada en la psique del sujeto, pero si en éste persiste la idea criminosa, después de haberse agotado el conflicto psíquico de la *deliberación*, se ha tomado ya la *resolución* de delinquir.

En cuanto a la esta fase subjetiva, no tiene ninguna trascendencia penal, pues no habiéndose materializado la idea criminal, en actos o palabras, no llega a lesionarse ningún interés jurídicamente protegido. El derecho regula relaciones entre personas y por ello el pensamiento no infringe ninguna norma.

A la *resolución* interna de delinquir sucede la *resolución manifestada*, la cual no puede ser considerada que forme parte de la fase externa por no constituir una actividad material; no es propiamente un *acto material* sino una expresión verbal, por tal motivo no se le incluye en la fase interna pero tampoco en la externa, sino en una zona intermedia entre ambas.

---

<sup>57</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, op. cit. Pág. 558.

Consiste tal resolución en el *acto de voluntad mediante el cual, el individuo exterioriza su idea criminal por medio de la palabra*. Como sucede en la simple resolución psíquica, aquí tampoco existe infracción jurídica en el mas amplio sentido, pues la exteriorización no vulnera objetivamente ningún interés jurídico. No obstante en algunas legislaciones penales, consideran como delito, algunas resoluciones manifestadas, aun cuando doctrinariamente y por su fisonomía propia no constituyan delito. Ejemplo de ello, se encuentra en Francia en donde se da categoría de delitos a la *proposición, la conspiración y el complot*; En España, se tiene con carácter de *conspiración, la proposición, la provocación y la amenaza*. En cuanto a nuestro Derecho Penal Mexicano, se han elevado a categoría de delito, *la incitación para cometer delito de motín, la incitación a otros a cometer sedición, la provocación de un delito, la amenaza*.

Por *proponer* se debe de entender como la invitación formal hecha, por quién ha resuelto delinquir, a otra u otras personas para obtener su cooperación en la ejecución del delito, constituyendo por tanto la simple invitación a cooperar a delinquir. Por *conspirar*, se entiende el acuerdo o concierto entre dos o mas personas para ejecutar determinado delito, por tanto se requiere que no sólo la idea criminosa haya sido pensada sino decidida en concierto entre dos o mas personas y que la decisión tomada se refiera la comisión de un determinado delito.

Por tanto, la *proposición y la conspiración*, sólo están referidas en nuestro derecho penal, en los delitos contra la seguridad de la Nación, por ende no es posible enjuiciar a nadie por proponer un robo o por la *conspiración de un homicidio*, en tanto que las *amenazas y la provocación de un delito*, constituyen figuras autónomas.

En la fase externa u objetiva, la resolución criminal se exterioriza a través de actos materiales, a lo cual algunos autores como MAGGIORE, lo denominan proceso ejecutivo del delito, el cual comprende: a).- *la preparación*, b).- *la ejecución* y c).- *la consumación*. La ejecución puede ser subjetivamente

completa y objetivamente imperfecta, en cuyo caso se habla de delito frustrado; subjetiva y objetivamente incompleta e imperfecta, en cuyo caso se habla de delito tentado, tentativa o connato.<sup>58</sup>

La mayoría de los autores y de los Códigos modernos, han adoptado la anterior clasificación bipartita, distinguiéndose entre tentativa acabada y la inacabada, distinguiéndose en que no se refieren al resultado del acto, sino al término de la actividad desplegada, en la tentativa inacabada el sujeto no ha realizado todos los actos que por su parte se requieren para que el delito se consuma, en tanto que en la acabada si ha realizado todos los actos por él requeridos, pero de igual manera el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad.

Siendo que la delimitación entre ambas tentativas, es la "resolución" del agente la base determinante, pues sólo " en el sentido subjetivo del mismo autor" puede llegarse al conocimiento de si ha verificado todo lo de su parte necesario a la consumación del delito.<sup>59</sup>

Ya que las teorías subjetivas toman en cuenta la postura de la sistemática causalista normativista, y tratan de encontrar en criterios subjetivos la solución. Esta teoría se apoya en la teoría de la equivalencia de las condiciones, en el llamado "correctivo de culpabilidad", así será autor el que obre con su propia voluntad, y será participe en que obre con ánimo de socio, siendo que el autor, es aquel que obre con esa voluntad, el que persigue sus propios intereses, en tanto que el participe solo colabora con aquel, pero no pretende satisfacer sus intereses.<sup>60</sup>

---

<sup>58</sup> Ibid. pag. 528.

<sup>59</sup> Ibid. pag. 529

<sup>60</sup> ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto, *Curso de Derecho Penal*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1999, pag. 380

Ahora bien, se considera como elementos de la tentativa, a) Un elemento moral ó subjetivo, consistente en la intención dirigida a cometer un delito, b) Un elemento material u objetivo que consiste en los actos realizados por el agente y que deben ser de naturaleza ejecutiva; y c) Un resultado no verificado por causas ajenas a la voluntad del sujeto.

Tales elementos, han sido invariablemente reconocidos como propios e integrantes del delito tentado, pero los criterios varían cuando se trata de precisar en cual o cuales de ellos radica la esencia de esta figura. Siendo dos distintas corrientes son las que han conjugado dichos criterios.

En el primero de los casos, se refiere a la teoría de "el comienzo de ejecución", consagrado como fórmula técnica para dar individualidad a la tentativa, en función de la acción, instituida por el Código Francés de 1810, y seguido posteriormente por los Códigos de los Estados Alemanes, dando nacimiento a dos corrientes: "la subjetiva", apoyada y difundida en Alemania por Von Buri, y la "objetiva", que poco a poco es y a sido apoyada por los modernos penalistas.

La innegable dificultad de precisar cuando se está frente a un acto constitutivo de un comienzo de ejecución, remitió a la teoría "subjetiva", a aquellas acciones que, según la representación del autor constituyen un principio de ejecución del delito. Por tanto, se desentendiendo del acto mismo en su exteriorización material para referirlo exclusivamente a la representación, esta forma de interpretación llevó al Supremo Tribunal Alemán a penar como tentativa de aborto, las maniobras abortivas realizadas en mujeres no embarazadas.

En tanto que la teoría objetiva, al contrario, encuentra en el acto mismo, exteriorizador de la voluntad, el punto de partida para determinar la naturaleza ejecutiva, es decir toda la estructura objetiva funciona en relación al tipo particular, por ello, si la tentativa está encaminada a realizar el delito de robo,

será punto de partida la acción del "apoderamiento", siendo de esta forma que se fija caracteres propios al acto cuya naturaleza trata de investigarse. El anterior elemento de carácter netamente formal, es decir en función al tipo, requiere un punto de vista material consistente en el peligro que al acto entraña para el bien jurídico a cuya lesión se encamina a la acción.

Ahora bien, el comienzo de la ejecución se diferencia formalmente del acto preparatorio, en que este aún no es adecuado al tipo, ya que el legislador no le interesa tal acto, y exige un comienzo de ejecución, como base objetiva de la tentativa, y cuando estima oportuno punirlas crea figuras autónomas. El dolo en la tentativa, es el mismo que el de la consumación.

Como se puede observar, el problema en la tentativa, gira alrededor del comienzo de la ejecución, existiendo diversas teorías que la explican, sin embargo como se ha mencionado anteriormente, es la teoría objetiva o formal, la que mejor identifica el acto ejecutivo, siempre en función de la acción típica concreta, admitiendo, sin embargo, plenamente dificultades que en la práctica se presentan, por lo que para Pavón Vasconcelos, los delitos en los que si se da la tentativa, ocurre en: a).- los delitos dolosos integrados por un procesos ejecutivo, b).- delitos materiales, c).- delitos complejos y d).- delitos de comisión por omisión.<sup>61</sup>

---

<sup>61</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, op. cit. Pag. 544.

### **3.3. HIPÓTESIS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 400 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Como se observara del estudio que se realice de las diversas hipótesis que establece el artículo 400 del Código Penal para el Distrito Federal, en cuanto al delito de ENCUBRIMIENTO, se apreciara que en dicho numeral, se trata de contemplar todos y cada uno de las hipótesis en que el sujeto activo puede desplegar en la conducta antijurídica en análisis.

Siendo que el artículo 400 del Código Penal para el Distrito Federal, establece:

**ARTICULO 400.-** Se aplicara prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:

**I.-** Con animo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia.

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quién la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad;

**II.-** Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;

**III.-** Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución de



citado delito;

**IV.-** *Requerido por las autoridades, no de auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; y*

**V.-** No procure, por los medios lícitos que tanga a su alcance y sin riesgo de su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tanga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables.

No se aplicara la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones II, en los referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de:

a).- Los ascendientes y descendientes consanguíneos o a fines:

b).- El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y

c).- Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivo nobles.

El juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, las circunstancias personales del acusado y las demás que señala el artículo 52, podrá imponer en los casos de encubrimiento a que se refieren las fracciones I, párrafo primero y II a IV, de este artículo, en lugar de las sanciones señaladas, hasta las dos terceras partes de las que le correspondería al autor del delito; debiendo hacer constar en la sentencia las razones en que se funda para aplicar las sanción que autoriza este párrafo.

Las conductas típicas en el delito de encubrimiento, consisten en adquirir, recibir u ocultar, con ánimo de lucro, el producto del delito (fracción I), en prestar auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito

(fracción II), en ocultar o en favorecer el ocultamiento del responsable de un delito o de los efectos o instrumentos del mismo, o en impedir que se averigüe (fracción IV), en no procurar impedir la consumación de los delitos que se sabe van a cometerse o que se están cometiendo (fracción V).

Adquirir, significa hacerse dueño o ganar el producto del delito; el elemento subjetivo "... con ánimo de lucro. . .", alude, primero, al propósito de sacar provecho o de enriquecerse que debe tener el agente al adquirir lo producido por el ilícito y, segundo, a que el delito debe tener un fondo patrimonial o producir una ganancia para el activo, pues de otra forma, si no fuera así, no se integraría esta hipótesis de encubrimiento; el elemento normativo "... después de la ejecución de un delito y sin haber participado en este. . .", refiere una de las particularidades esenciales del encubrimiento como delito autónomo, consistente en la intervención posterior del agente a la consumación del delito que se encubre, dado, si éste interviniera antes o durante la ejecución de aquél, no habría encubrimiento, sino, se estaría en el caso de alguna de las formas de participación y aun de coautoría. En cuanto al resto de esta fracción I, en estudio, recibir es admitir o tomar uno lo que le dan. Y ocultar corresponde a esconder o a impedir que sea visto el producto del delito. Son comunes a estos dos últimos casos (recibir y ocultar), los elementos subjetivo y normativo del tipo que acabamos de mencionar.<sup>62</sup>

De esta manera el agente debe comportarse con "ánimo de lucro... ", dado, que sin este elemento subjetivo no se integrará el tipo en estudio; ahora bien, la nota del lucro no debe interpretarse de manera restringida o en el sentido de que lo que reciba el agente le sirva para satisfacer una de sus necesidades existentes como podría ser, por ejemplo, el vestirse para soportar las inclemencias del tiempo o el medicinarse para combatir una infección, es decir, procurarse así las ropas que utilizaría en un momento dado o las medicinas para curarse una enfermedad, pues esto no corresponde ni jurídica

<sup>62</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, op. cit. pag. 779).

ni semántica a la idea de lucro, ni tampoco lo que se obtiene en tales ejemplos puede considerarse corresponde al ánimo de lucro exigido por el tipo, sino, su concepto aquí corresponde a aquél que produce una ganancia o enriquecimiento proveniente de la cosa en sí, o a la utilidad o frutos que puedan obtenerse de ella, aunque en sí misma no la brinde por su sola posesión o tenencia.

Sin embargo, debe aclararse que en el párrafo segundo de esta fracción I, se establece un supuesto que es ajeno al ilícito de encubrimiento aquí señalado y a sus elementos descritos, pues, en aquél inclusive no se contempla el ánimo de lucro, sino se exige que el sujeto activo cumpla con el deber de saber o de presumir y, aun el de verificar que la cosa en venta, prenda o "... bajo cualquier otro concepto...", es de aquellas de las que con arreglo a derecho puede disponer la persona de quien la recibió. Esta absurda disposición no corresponde en esencia a un delito, sino que se trata de una contravención administrativa por no verificar o no prever el origen de la cosa que se adquiere, respecto de situaciones que tampoco exige el tipo que sean delictivas. En todo caso, la redacción de este párrafo segundo conduce a considerarlo como un tipo culposo o, cuando más, de dolo eventual, ya que la contravención del agente se reduce a infringir el deber de cuidado que se le impone al activo, respecto de tomar las precauciones indispensables para comprobar que la persona de quien recibió la cosa tenía derecho para disponer de la misma, lo cual establece una pesada carga en los múltiples actos de comercio que a diario se realizan por un sin número de personas en la sociedad, quienes sin excepción se convierten en hipotéticos sujetos activos de este delito por no tomar diligencia en el sentido indicado antes de adquirir algo, si bien esto último ofrece un alto grado de dificultad de prueba en el proceso para establecer su antijuricidad y culpabilidad.

Prestar auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito equivale a ayudarlo, a colaborar con él de alguna manera y por cualquier medio idóneo para ello, después de haber cometido el ilícito, como, por ejemplo,

ayudarle a esquivar la investigación o eludir la ejecución de la pena impuesta. Aunque esta fracción II, refiere al autor de un delito, en realidad está comprendiendo también a los partícipes de éste, en cualquiera de las formas establecidas en el artículo 13, como sería a un cómplice o a un instigador, por ejemplo; así también, el auxilio o cooperación puede prestarse a quien interviene en un delito consumado o en uno en grado de tentativa, siempre y cuando ésta sea acabada, pues, si ello se diera durante la acción, no habría encubrimiento sino participación, al faltar el presupuesto típico del acuerdo y ayuda posterior a la realización del hecho; es decir, el encubrimiento necesita darse, siempre, en relación a un hecho ya pasado, anterior a la colaboración que se otorgue al autor o partícipe. El elemento subjetivo "... con conocimiento de esta circunstancia..." , Indica, precisamente, la conciencia que tiene el agente de que el hecho típico que encubre concluyó, o sea que es cosa del pasado. El elemento normativo "... por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito..." , otorga al delito de encubrimiento su autonomía e independencia del hecho encubierto, esto es, el citado acuerdo no debe ser el resultante de un pacto anterior al hecho o con el cual hubiera contado quién recibe el auxilio, antes o durante su realización.

La acción de ocultar o de favorecer el ocultamiento del responsable del delito o de los instrumentos o efectos del mismo, implica esconder o encubrir a aquél o a éstos, para impedir la averiguación, o sea, para imposibilitar o entorpecer la investigación del hecho criminoso ya cometido. Son comunes en esta fracción III, los elementos señalados en las dos fracciones anteriores. Esta fracción III, comprende dos hipótesis. La primera consiste en ocultar al responsable de un delito, o bien los instrumentos o efectos del mismo, sin que ello se traduzca en ayudar a alguien a esquivar las investigaciones de la autoridad competente o a que se sustraiga a la acción de Injusticia, sino, como se establece en el tipo, contempla el ayudar a alguien a ocultarse o bien en guardar o hacer desaparecer los instrumentos, efectos o pruebas del delito. En cambio, la segunda hipótesis, establecida en la parte final de esta fracción mediante la expresión "... se impida que se averigüe..." , si tiene como finalidad

el de ayudar a alguien a eludir las investigaciones que realice la autoridad competente sobre el posible delito que hubiera cometido. Impedir aquí equivale a procurar la desaparición, alteración o, aun, la ocultación de los rastros o pruebas del delito, o entorpeciendo la labor de averiguación que sobre el mismo se efectúe por parte de la autoridad competente.

No dar auxilio para la investigación del delito o del delincuente, significa no cooperar con la averiguación correspondiente de un delito doloso o culposo, no de una contravención, o de una falta administrativa; asimismo, el delito debe ser de los perseguibles de oficio, pues, tratándose de los de querrela, se requiere en todo caso que ésta haya sido presentada ya por el ofendido, dado, sin este requisito de procedibilidad no cabe la intervención de la autoridades, sin obstar que el agente para no incurrir en encubrimiento coopere o no con las autoridades. Debe considerarse también que el agente esté jurídicamente obligado conforme a derecho a dar el auxilio para la investigación, pues si no está obligado a denunciar, menos lo estará para prestar dicha, cooperación, como ocurriría si estuviese obligado a guardar secreto profesional, por ejemplo. El elemento normativo " requerido por la autoridades . . . . ", alude a la petición expresa que debe hacerse al agente, por parte de autoridad competente, para que ayude a investigar el delito o para perseguir al responsable del mismo, lo cual constituye un presupuesto indispensable para la integración del tipo de encubrimiento, pues, sin ser requerido el activo en dichas condiciones no se da el delito; igualmente, no se acreditará este elemento normativo, si el requerimiento no proviene de autoridad competente, como lo es la Policía judicial, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional que conozca del asunto.

Por último, la conducta señalada en la fracción V, consiste en no procurar impedir la consumación de un delito que se sabe va a cometerse o que se está cometiendo, significa no intentar detener la realización del hecho criminoso. El elemento normativo "... por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo de su persona. . . .", se refiere a los modos que se deben emplear para procurar impedir la consumación del delito, los cuales deben ser de los

permitidos por el orden jurídico y sin que esto represente para el agente correr un peligro, salvo que, como señala esta fracción, tenga obligación de afrontarlo.

El delito se consuma en el momento en que, posterior al delito a encubrir, el agente, sin haber participado en él, adquiera, reciba u oculte el producto de éste, preste auxilio al autor o participe del mismo u oculte al responsable o a los objetos o instrumentos con que se cometió, así como no dar parte o no dar el auxilio a las autoridades competentes, cuando éstas lo solicitan, para su investigación.

La idea de delito de encubrimiento no debe ser entendida en su sentido técnico penal y con todos sus elementos, pues, normalmente, el activo carece de los conocimientos jurídicos suficientes para poseer la concepción conforme a derecho del delito, siendo que, además, si se aplicara este criterio jurídico existiría la imposibilidad de enjuiciar y sancionar al encubridor hasta en tanto la autoridad jurisdiccional no decretara, en sentencia firme, la existencia del delito (materia del encubrimiento). Por lo mismo, el delito aquí debe ser entendido como aquél hecho típico que es conocido por el común de las gentes o, bien, en particular, Por las condiciones o relaciones personales del sujeto activo.

El nexo de causalidad consiste en determinar si la acción del agente se ha traducido en encubrir un delito ya cometido en el cual el agente no participó. La adecuación típica en este delito está condicionada a que la realización de la conducta haya originado el resultado típico y a que esto le sea imputable de manera real y objetiva al agente como consecuencia de la acción. Es decir, la consumación de este delito depende de la producción del resultado típico, así como de la existencia de la relación específica entre dicho resultado y la conducta del agente. De esta manera la conducta y el resultado típicos no se hallan desvinculados, sin conexión de causalidad, sino, han de tener una cierta yuxtaposición recíproca para que el resultado pueda ser imputado a su autor como consecuencia de su acción. Así, el nexo causal es el producido entre la

realización de las conductas señaladas que ha cometido el sujeto activo en congruencia con los elementos establecidos en las fracciones del artículo 400 y el resultado típico, debidamente comprobado. El nexo causal se considera penalmente demostrado donde existe prueba de la idoneidad de los medios empleados, así como de que el resultado es consecuencia, natural y razonable de la conducta desplegada por el agente.

El aspecto subjetivo del tipo, indica se trata de un delito doloso, con excepción del párrafo segundo de la fracción I, que admite el dolo eventual y la culpa. Significa, en el primer caso, el agente debe conocer y querer los elementos objetivos pertenecientes al tipo. El dolo, respecto del conocer, se desprende de lo establecido en los artículos 8° y 9° parte primera del párrafo primero "obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal. . .", y respecto del querer se deriva del artículo 8°, y de la parte segunda del párrafo primero del artículo 9° (quiera o acepte la realización del hecho descrito por la ley). Así, el conocimiento del autor debe referirse a los elementos del tipo en análisis contemplados en el artículo 400, y además, para completar los elementos subjetivos exigidos por el citado párrafo primero del artículo 9°, habrá de prever los rasgos esenciales típicos futuros, en particular el resultado y el proceso causal, correspondiendo su voluntad a la resolución de ejecutar la conducta típica de encubrir a alguien de un delito que cometió, en las formas señaladas en las cinco fracciones de este tipo.<sup>63</sup>

En el delito de encubrimiento, el sujeto activo, puede ser cualquier persona, es decir el tipo penal no requiere ninguna calidad especial en el agente. Siendo que el sujeto pasivo, es considerado la administración de justicia, siendo que la ley no esta protegiendo a la Nación o al Estado, en sí, ya que el bien jurídico protegido, es el normal funcionamiento de los órganos de

---

<sup>63</sup> Ibid, pag. 779).

gobierno o la correcta administración de la justicia.<sup>64</sup>

Para López Betancourt, en el planteamiento de "Delitos Contra la Administración de Justicia", se debe conceptuar a ésta como la función jurisdiccional, cuya protección a su órganos es un problema de control político que no incumbe en materia penal. Empero, la función jurisdiccional que resulta fundamental en la resolución de los conflictos sociales, se constituye en un bien jurídico de carácter instrumental, es decir, una garantía procedimental de los miembros integrantes de la sociedad. Ya que en los delitos en contra de la Administración de la Justicia, se interfiere y se lesiona la función jurisdiccional en todo su ámbito.<sup>65</sup>

Ahora bien, es de observarse que el delito de encubrimiento, los autores como Conde Pumpido, consideran que existen diversas formas de conductas encubridoras, entre las que se encuentra: *el auxilio prestado a los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito.*

Siendo menester poner de relieve, que las restantes formas de encubrimiento (favorecimiento real y personal, receptación) se presentan en la redacción legal con una forma típico-objetiva, el complemento aparece descrito en unos términos de vaguedad que son propios de toda forma de participación delictiva, principal o auxiliadora, y que reviste los términos de generalidad que debe adoptar cualquier precepto o definición,

Efectivamente, compruébese que la ley se limita a exigir un mero auxilio, pero, sin señalar las formas objetivas a que tal auxilio ha de adaptarse para constituir encubrimiento.

---

<sup>64</sup> FONTAN BALESTRA, Carlos. *Derecho Penal*, 13ª Edición, Editorial Abeledo-Perrot, Argentina, 1992, pag. 803.

<sup>65</sup> LOPEZ BETANCUORT, Eduardo. *Delitos en Particular*, 4ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1998, Tomo II, pag. 610



Dichos actos de auxilio no tienen más limitación que la de dirigirse precisamente a favorecer el provecho que los delincuentes pretenden obtener de los efectos producto del delito principal, sin provecho propio del agente, que constituiría otra forma de encubrimiento (receptación). Pero ni siquiera es menester que la actuación auxiliadora se desenvuelva precisamente sobre esos efectos (transporte, custodia, transformación, etc.) sino que basta cualquier conducta que, aun no recayendo sobre ellos, favorezca o facilite la propia conducta del delincuente principal tendente a aquél provecho, e incluso conductas omisivas (guardar silencio sobre el hecho, para que los culpables puedan aprovecharse de los efectos de su delito; o la mera actitud pasiva de consentir que los culpables se aprovechen de los efectos del delito, pudiendo impedirlo).<sup>66</sup>

En general, pues, habrá de considerarse como hipótesis objetiva de encubrimiento, cualquier acto omisivo o comisivo realizado *sobre o en torno* a los efectos del delito principal y que represente un auxilio al lucro o provecho que los agentes de aquél pretendan obtener de su delito, ya sea de un modo directo, tendiendo a incorporar los bienes o ventajas a la esfera patrimonial del auxiliado, ya sea de un modo indirecto, guardándolos en lugar seguro, o realizándolos.

En general se ha considerado como supuestos de esta forma de encubrimiento: guardar los efectos del delito para que los autores puedan aprovecharse o guardar la cantidad robada.

Se realiza el favorecimiento real ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos del delito.

Por ocultación entenderemos cualquier acto que tienda a evitar el conocimiento por terceros de los objetos sobre los que la acción recae.

---

<sup>66</sup> CONDE-PUMPIDO FERREIRO, Candido, op. cit. Pag 227

GRISPIGNI, manifiesta que se puede ocultar de dos maneras: escondiendo lo que de otra forma sería visible, o bien no revelando aquello que se tiene el deber de dar a conocer. En el primer caso la Conducta es de acción, como por ejemplo al ocultar algún cadáver, o los instrumentos en que se cometió el delito, o el arma, o las cosas hurtadas, o las ropas y efectos del interfecto para silenciar su muerte.<sup>67</sup>

Así como VIADA, cuando cita como casos de favorecimiento real el lavar la ropa del homicida tinta en la sangre de su víctima. Más dudoso es si deben comprenderse aquí los casos en los que la conducta tiende a hacer caer en error sobre el origen de la desaparición del objeto o cuerpo del delito, para evitar el descubrimiento del mismo.

La segunda de las formas señaladas por GRISPIGNI constituye una omisión y se realiza con la falta al deber de dar a conocer circunstancias del hecho cuando tal deber concurre especialmente el encubridor. Así, realiza favorecimiento real el médico que conocedor del aborto trata de impedir su descubrimiento, emitiendo con tal fin un diagnóstico incierto con ánimo de desviar la atención sobre el verdadero origen de la dolencia, o los facultativos que llamados para asistir a la víctima se dan perfecta cuenta de que se ha provocado un aborto y con el propósito de impedir el crimen perpetrado, ocultan los efectos del delito que están bien de manifiesto en el cuerpo de la mujer y no lo ponen en conocimiento de las autoridades competentes para que se procediera a la persecución y castigo de los culpables. En éstos casos de favorecimiento por omisión, se deduce que tan sólo es exigible la responsabilidad cuando existe un deber jurídico de obrar. Sin embargo, no faltan Códigos que consideren encubrimiento cualquier negativa de auxilio para la averiguación de los delitos, quienquiera que sea el que niegue ese auxilio.

---

<sup>67</sup> ibid. pag. 229.

Por lo que ha de entenderse por ocultación no sólo el hecho de esconder o hacer desaparecer de la vista el objeto encubierto o silenciar la comisión del delito, sino también cualquier acción que enmascare o desvirtúe aquellos objetos o altere las circunstancias de su normal presentación, y hasta la creación de falsos indicios, con el fin de llevar a los investigadores a un conocimiento erróneo de los hechos. Así realizará esta modalidad de conducta encubridora el tercero que arregla la escena del crimen y la posición del cadáver para hacer creer en la existencia de un suicidio; o quien, presenciando el hecho, toma de manos del delincuente el arma de fuego, al ver llegar a la Guardia Civil; o el que ayuda al autor a arrojar el cadáver por un barranco, para que la muerte parezca accidental; o el que da, con conocimiento de la muerte por aborto, un certificado médico en el que se hace constar, faltando a la verdad, que la muerte ha tenido lugar por otras causas.

En cuanto a la inutilización, habrá que comprender en ella no sólo el aniquilamiento total de la cosa (borrar las huellas del autor del hecho, verter los restos del veneno utilizado, destruir el cuerpo del delito o sus instrumentos, etcétera); sino también cualquier destrucción parcial que haga la cosa inadecuada para su utilización como prueba del delito, o que haga desaparecer alguna de las cualidades que son relevantes para la declaración de la existencia de aquel (por ejemplo, inutilizar el arma de fuego, poseída ilícitamente por un tercero, para hacer desaparecer la tipicidad de la acción, que exige que el arma sea útil para disparar); o la transformación o desfiguración de la cosa como por ejemplo la fundición de la plancha o troquel utilizado en la falsificación de documentos.

Es conveniente recordar que esta forma de favorecimiento la comete también el defensor que, desorbitando los límites de su cometido (que es en definitiva la defensa del derecho, no la defensa del delito; cooperar a la Justicia, no obstruirla), destruya cualquiera de las pruebas existentes contra su defendido, incluso aquellas que estén unidas a la causa.

El favorecimiento personal se realiza albergando, ocultando o proporcionando la fuga del culpable. También aquí, como en el caso del favorecimiento real, la ley realiza una descripción concreta del elemento fáctico de la conducta, que hace estas figuras especialmente hábiles para ser tipificadas como delito. Siendo la diferencia entre el favorecimiento Real y Personal, que en el primero, la acción recae sobre la persona misma, es decir el ayudar a alguien, en tanto que en el segundo la ayuda se presta haciendo recaer la acción sobre las cosas, como cuando se trata de asegurar el producto o el provecho del delito. \*

Albergar al culpable equivale a proporcionarle refugio, habitación u hospedaje, tanto en el propio domicilio, como en un domicilio ajeno en el cual el favorecedor pueda introducir al culpable. Por ello también se considera encubridor, al que hospedó al procesado todo el día en casa de un familiar, por lo que no es necesaria la permanencia del albergue, sino que basta que éste dure el tiempo que se crea preciso para la seguridad del sujeto favorecido.

La ocultación del culpable tiene aquí un significado análogo al que se expuso al tratar del favorecimiento real, con la salvedad de que, como luego diremos, las formas omisivas de ocultación, no tienen en esta forma de encubrimiento la misma trascendencia. Se incluirán también aquí los casos en que más que una ocultación plena, se trate de una desfiguración de los caracteres físicos del delincuente para impedir su identificación, como quien proporciona al autor del delito la máquina de afeitar para que se rasuro el bigote.

También se incriminan como modos de favorecimiento personal las conductas posteriores que tiendan a proporcionar la huida del culpable para que se sustraiga a la acción de la Justicia, ya proporcionándole dinero, o los

---

\*\* FONTAN BALESTRA, Carlos, op. cit. Pág. 936

medios para ello (vehículos, documentación de identidad, etc.); ya dándole indicaciones sobre caminos seguros o despistando a sus perseguidores, estorbando o impidiendo su detención, e incluso comunicarlo que es buscado por las Autoridades, para que se oculte. Sin embargo, el auxilio prestado ha de ser precisamente para la fuga de la persecución judicial, no el mero alojamiento del lugar del suceso. Aunque no falten Códigos que penen como encubrimiento la mera negativa del auxilio para la persecución del delincuente (como lo establece el Código Penal para el Distrito Federal, en su fracción IV, del artículo 400).

Por lo que las formas de conducta encubridora deben tener carácter positivo, activo, pues no son generalmente consideradas punibles las actitudes pasivas que niegan a los perseguidores y la Justicia la ayuda y los datos precisos para la captura del culpable, o las consistentes en tolerar su fuga. Respecto a esto PACHECO ha expresado la idea tradicional en nuestros penalistas, cuando dice que "la Ley no ordena que se entregue al fugitivo, *sino que no se le oculte*; que se le niegue el pan, *sino que no se le albergue*, que se le delate, *sino que no se le, proporcione la fuga*". Y por otra parte la omisión de denuncia no pasa de ser en nuestra legalidad, una mera, contravención.

Sin embargo, suelen considerarse como punibles aquellas conductas encubridoras que, aun adoptando forma omisiva, son realizadas por un sujeto en quien concurre un especial deber jurídico de obrar. por ejemplo se le considera encubridor el guardia de Seguridad que no detuvo al autor de un delito, dejándole que se fuera bajo palabra de que se presentaría al Juez.<sup>69</sup>

Para terminar hemos de recordar aquí que tales conductas sólo son punibles en relación con los culpables de cualquier clase de delito.

---

<sup>69</sup> CONDE-PUMPIDO FERREIRO, Candido, op. cit, pag. 232

El elemento objetivo de la actuación del receptor consiste en el aprovechamiento para sí de los efectos del delito contra la propiedad receptada.

En el destinatario de ese aprovechamiento radica la distinción entre el sí el aprovechamiento es propio, es decir, en beneficio del encubridor, el hecho es receptación; si el aprovechamiento es ajeno, esto es, en beneficio de los agentes del delito principal, el hecho es encubrimiento. Sin embargo, no hemos de entender por aprovechamiento propio el que redunde en exclusivo beneficio del receptor. Este puede recibir las cosas para compartir su provecho con terceros, y hasta para trasladar a dichos terceros el total disfrute de los efectos receptados ( como por ejemplo el aprovechamiento por parientes o amigos del receptor).<sup>70</sup>

CUELLO CALÓN, manifiesta que no encuentra motivo razonable alguno que haya podido aconsejar esta parte de la reforma y someter a una regulación completamente diversa hechos que tienen entre sí íntima semejanza. Nosotros, por el contrario, ya hemos manifestado que entre uno y otro supuesto existe una indudable diferencia que permite distinguirlos, no sólo en el terreno positivo, sino también en el de la doctrina. El receptor siempre obra por lucro, el auxiliador complementario puede prestar su ayuda al autor del delito por múltiples motivos.

En cuanto al concepto de aprovechamiento, tal concepto implica un beneficio que en este caso de receptación ha de ser de naturaleza indudablemente económica (por estar en relación con los delitos contra la propiedad de que han de provenir los efectos, que tienen tal contenido económico). Pero no es preciso para la existencia del aprovechamiento que se dé una ganancia efectiva y valuable en dinero, ejemplo de ello sería, en los que la ganancia es indudable, como cuando se adquirieron objetos delictivos por precio inferior al real; o bien también constituye aprovechamiento el aceptar en

---

<sup>70</sup> ibid. pag. 234

prenda objetos sustraídos; y también que no deja de aprovecharse de los efectos del delito y es igualmente encubridor el que compra los efectos por precio que coincide con su valor de tasación, pues a los fines de la ley penal se entiende que se aprovecha de una cosa el que la tiene en su poder aun sin haber obtenido ganancia con la venta de la misma. En general se ha considerado aprovechamiento la simple compra de objetos sustraídos, su recepción en pago y hasta la mera tenencia de las cosas sustraídas sin justificar su procedencia. Por otra parte no afecta a ese concepto del "aprovechamiento", la cuantía de la ganancia, ni la proporción mayor o menor que en el total de lo receptado participe cada receptor.

Problema distinto es el determinar si el uso hecho por la mujer casada de los efectos sustraídos por su marido y en beneficio de la comunidad familiar, constituye o no un aprovechamiento de los mismos en el sentido legal. Sin embargo en nuestro Código Penal se establece en el Artículo 400, párrafo segundo, que no se aplicara la pena prevista en las fracciones III y IV, a:

- a).- Los ascendientes y descendientes consanguíneos o a fines:
- b).- El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y
- c).- Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivo nobles.

Por lo que habrá de mantenerse la tesis de que cualquier pariente de los comprendidos en el artículo 400, que utiliza en beneficio común de la familia los efectos sustraídos por el jefe de ella u otro en cualquiera de sus miembros, obtiene un beneficio directo o indirecto. Por lo que en este caso de no exigibilidad de otra conducta, se encuentra en conflicto con la pretensión punitiva del Estado y el lazo entre las personas por parentesco o por motivos afectivos. Los legisladores han decidido darle mayor entidad al valor medio que capta el lazo de unión afectiva, en comparación al propio poder punitivo, cancelando la culpabilidad por razones anímicas de aquel que sin haber participado en un delito, encubre a sus autores por la motivación ya

mencionadas. Se ha considerado a los vínculos familiares y móviles afectivos de tal trascendencia en el convivir social que el Estado no puede exigir humanamente al autor de una conducta diversa. Para determinar la certeza de encontramos frente a una inculpabilidad, partimos de que el legislador enjuicio la jerarquía de los valores en el conflicto, por una parte, el deber del Estado para investigar la posible comisión de un delito, y en su caso, perseguir al responsable; por otro, el lazo de parentesco o la relación afectiva. El Estado, incorporando en este caso un valor medio, como es el lazo ya citado, excluye de pena por estimar la no exigibilidad de una conducta distinta. Se trata de una verdadera inculpabilidad y no de una excusa absolutoria.<sup>71</sup>

Ahora bien, en la receptación ha de recaer sobre todos los efectos del delito, ó basta con que se aproveche alguno de ellos, sin embargo ello es indiferente, si el encubridor se aprovechara una parte o el total de los efectos del delito, ya que igualmente que la responsabilidad de los autores y cómplices se determina por el total, independientemente que se haya beneficiado de todo o parte de los objetos sustraídos, y ello es así porque los efectos del delito están afectados de un vicio de origen: su carácter delictivo. Este vicio depende de la naturaleza del hecho principal y por igual recae el vicio sobre cada uno de los objetos provenientes de tal hecho, sin tener en cuenta la naturaleza, clase, valor y porción del efecto viciado. Por ello el receptor que conociendo la naturaleza del delito principal y su extensión, adquiere solo parte de los efectos del delito, recibe con ellos el vicio que los afecta y la responsabilidad por el delito total y no por parte que recepte.

En cuanto a la forma en que la cosa receptada haya de llegar a manos del receptor, es indiferente que este la reciba por entrega voluntaria o involuntaria de los sujetos activos del delito principal, y hasta que la obtenga contra la voluntad de los mismos y a través de un hecho ilícito, ya que la

---

<sup>71</sup> GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo, *Delito Penal Mexicano*, 4ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1997, 410 p.



característica del objeto de la receptación esta en el mismo, y no en la forma de su transmisión al receptor. La antijuricidad de la receptación se determina por la especialidad del objeto del delito y no por la forma fáctica de la conducta.

Es indiferente también que los efectos delictivos los reciba el receptor de manos de los agentes del delito principal o de un tercero, aunque éste obre de buena fe e incluso estando la cosa en su posesión cierto tiempo, siempre que el transcurso de ese tiempo no legitime la adquisición de la cosa por un tercero.

En su forma leve, este hecho consiste en adquirir cosas o bienes que por sus circunstancias deban presumirse de procedencia delictuosa, y hacerlo con el fin de lucro. Este caso no reviste, ni con mucho, la gravedad que le imprime la habitualidad conocida por el autor. Ello no obstante, en el caso singular viene a contribuir a que los resultados o el provecho del delito se consoliden en cierta medida. Su pena es menor; pero el hecho es reprochable.<sup>72</sup>

Por otra parte, por lo que hace a la tentativa, en el caso del delito de encubrimiento, la doctrina generalmente acepta que en el participación criminal no cabe la tentativa, pues es imposible disimular la ineficacia propia de una acción intentada con la eficiencia que ha de ser propia de una acción intentada con la eficiencia que ha de tener toda forma de cooperación criminal. De ahí que en los supuestos de encubrimiento, se entienda que el acto realizado ha de ser perfecto, sin que quepa la tentativa de encubrimiento.<sup>73</sup>

Sin embargo, para CONDE PUMPIDO, opina que el carácter de actos posteriores, propio de las conductas encubridoras, impide la exigencia de su plena eficacia y si tan sólo que la acción sea idónea para conseguir el resultado

---

<sup>72</sup> SOLER, Sebastian. *Derecho Penal Argentino*. 4ª Edición, actualizada por Manuel A. Bayala Basombrio, Editorial Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1994, Tomo V, pag. 351.

<sup>73</sup> CONDE-PUMPIDO FERREIRO, Candido. op. cit. Pag. 251

propuesto, y que se ejecute tal acción íntegramente, sin que impida su existencia legal en que se frustrate tal resultado, esto es, sin que sea necesario que se perfeccionen las conductas de complemento o favorecimiento con el logro del fin propuesto. Puede realizarse el acto complementario, sin que el auxiliado obtenga de los efectos del delito el provecho buscado, por ejemplo puede ocultarse el cuerpo, los efectos o los instrumentos del delito, sin evitarse con ello su descubrimiento, o bien, puede favorecerse la fuga o el ocultamiento del culpable, sin que la evasión a la acción judicial tenga efecto o la impunidad se logre. Es decir, que en estos casos de encubrimiento basta con la realización del acto tendente al fin del encubrimiento, sin que sea preciso el éxito de la acción y su perfección final, para que se considere existente el delito y sea punible la conducta.<sup>74</sup>

Por último, y a fin de entender mejor la fracción IV, del artículo 400 del Código Penal para el Distrito Federal, que se establece "**IV.- Requerido por las autoridades, no de auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes;**"

Se debe de entender que dicho precepto, se refiere al deber de denunciar, ya que desde el momento en que el delito es considerado como una ofensa social a todos compete su persecución y en todos nace la obligación de excitar al órgano estatal encargado de la investigación y sanción de los actos penalmente ilícitos. Si a todos los componentes del grupo social interesa la conservación del orden jurídico y la represión de su perturbación, a todos será exigible el deber de denunciar los actos que atenten contra aquel orden, en cuanto esta protegido penalmente.

Para GONZALEZ SERRANO, considera que por mucho que en puras teorías correccionalistas quiera considerarse la pena como medicina, el móvil de denuncia no es para que el delincuente sea castigado, sino que la Sociedad

---

<sup>74</sup> *Ibid.*, pag.253.

se defiende mediante el castigo del delincuente. <sup>75</sup>Por eso, si bien la pena es más pura y correcta cuanto más se individualice, la denuncia es más noble y despasionada cuanto más se generalice, buscando la defensa social y alejándose de la idea de venganza.

Es precisamente por no saber distinguir, como lo ha hecho GONZALEZ SERRANO, lo que en la denuncia como deber social hay de defensa de los comunes intereses, del contenido vindicativo que puede encerrar la denuncia hecha por el ofendido, y por no haber llegado a concretar la actividad denunciadora en la abstracción del mero cumplimiento de un deber social, que incumbe aún a quién no es afectado por el delito, pudo triunfar en los penalistas del Siglo XIX, la idea de la impunidad de la omisión de tal deber, pues se confundió lo que era el cumplimiento de una obligación social, con la actividad denunciadora ejecutada por los móviles de venganza o lucro.

Siendo que la necesidad de imponer castigo a la omisión del deber de denuncia, se debe básicamente, a que sin ella, habría una mayor facilidad para delinquir, acompañada de un silencio general que protege tales ilícitas actividades, por lo hacen del delincuente un sujeto peligroso, ya que la dejadez y la pasividad criminal del público auxilia su labor. De ahí la necesidad de reaccionar, haciendo del deber cívico de denunciar, que la mayoría soslaya, un deber de exigencia ineludible y cuyo cumplimiento aparezca reforzado por la amenaza de una pena.

Con el fin de comprender los delitos de omisión, se observa que estos se caracterizan por el hecho de que lesionan un bien jurídico sobre la base de una inactividad corporal, o sucintamente dicho, sobre la base de una actividad actuante. De ahí que para determinar que delitos constituyen hechos punibles por omisión parezca suficiente una revisión de las diversas lesiones a bienes jurídicos: cada vez que en el tipo la acción este descrita como una inactividad actuante, nos encontraremos ante un delito de omisión.

---

<sup>75</sup> ibid. pag.258

Existiendo el delito de omisión, en razón de que el ordenamiento jurídico determina la existencia de relaciones sociales de una cierta manera y dentro de dicho marco, genera a la omisión como un concepto de referencia a una cierta acción, fijándole un contenido normativo, haciéndola exigible.

La estructura del delito omisivo, tiene como característica esencial ser un concepto de referencia, en tanto que siempre referido a una determinada acción. A diferencia del delito de acción, cuyo contenido implica invariablemente una prohibición, y el delito omisivo, previene siempre un mandato.

En la omisión de auxilio, se describe la conducta que se ordena, prestar el auxilio necesario y, como consecuencia, se prohíbe realizar cualquier otra conducta que no sea precisamente lo que se esta ordenando. Por lo que el comportamiento omisivo típico, se conforma con la exteriorización de voluntad en un sentido distinto al previsto y ordenado por la conducta prevista en el tipo que ordena la omisión.

El nexo casual, en el tipo de omisión simple, la conducta delictiva en cuanto exteriorización de la voluntad, no existe y, por lo mismo, no se requiere un nexo de causación entre esa conducta prohibida y el resultado, sino que, en todo caso, cuanto se requiere es un "nexo e evitación", es decir, la no realización voluntaria o involuntariamente, de una conducta que en base a la experiencia implica la interrupción de un proceso causal que puede llevar al resultado típico; procesos que supone una reflexión del agente acerca del contenido de la evitación, que es mas o menos similar a la reflexión de causación, sobre el cual reflexiona el agente en base a su experiencia.

Por ello, la hipótesis de la fracción IV, del artículo 400, del Código Penal, se considera que es un delito de omisión propia, ya que el autor, sólo puede ser la persona que en el ámbito situacional de la regulación típica expresamente se le señala como susceptible de ser sujeto activo de dicho delito, es decir, son casos en los cuales el tipo delictivo correspondiente expresamente señala, que sólo quién se encuentre en una determinada situación o posición podrá ser susceptible de ser el autor de la conducta típica.

Cabe aclarar que los delitos de omisión, se caracterizan por el hecho de que lesionan un bien jurídico sobre la base de una inactividad corporal, o sucintamente dicho, sobre la base de una inactividad actuante. De ahí que para determinar que delitos constituyen hechos punibles por omisión parezca suficiente una revisión de las diversas lesiones a bienes jurídicos: cada vez que en el tipo, la acción esté descrita como inactividad actuante nos encontraremos ante delitos de omisión; por el contrario, si la acción se ha descrito como actividad actuante, cabra asumir la existencia de un delito de comisión.<sup>76</sup>

---

<sup>76</sup> Maurach, Reinhart, Derecho Penal, 7ª Edición, actualizada por Karl Heinz Gossel, Editorial Astrea, Argentina 1995, Tomo II, 223 p.

### **3.4. PROPUESTAS DE REFORMA, A LA FRACCIÓN IV, DEL ARTÍCULO 400 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Desde los orígenes del Estado, como consecuencia natural de la evolución humana, al organizarse en comunidad, emite normas que regulan la conducta de los hombres en sociedad, las cuales de manera coercitiva persuaden a los que la conforman, a fin de que hagan o dejen de hacer algo, que por alguna razón es considerado valioso ó perjudicial para la sociedad en su conjunto, estableciéndose entonces normas jurídicas, que regulan la conducta de los hombres en sociedad.

A pesar de los diversos mecanismos que se imponen a la sociedad, o que favorecen a su conformación, ninguna es inmune a ciertas formas de desdén a sus normas, existiendo de cierta manera, desviación de sus patrones de conducta, las cuales pueden ser desde leves hasta graves.

Estas desviaciones de conducta, en el ámbito jurídico penal, son conocidas como ilícitos penales, las cuales son reglamentadas mediante Código o Leyes, para ser impuestos a las personas que conforman la sociedad, de esta imposición el Estado garantiza el derecho de seguridad tanto en la persona, como en sus bienes.

Estas normas penales, deben de aplicarse, de lo contrario la sociedad que conforma el Estado pierde la confianza, y desemboca en diversos conflictos sociales, para ello el Estado, visto como ente coercitivo, aplica las disposiciones que la misma sociedad ha aceptado al vivir en sociedad.

Ahora bien, el individuo como tal, al cometer un delito, lo que pretende es que su ilícito quede impune y que el Estado no lo castigue, para ello busca la ayuda de otras personas, que sin haber participado en el delito, ayudan de diversas formas al delincuente, para que éste consiga el propósito de impunidad

de su conducta.

Dicha ayuda por parte de estas personas ajenas al delito, se les denomina comúnmente como encubridores, a los cuales, con pleno conocimiento de que ayudan a un delincuente, se les sanciona hasta el momento de una forma leve e incluso en ocasiones escapan, de la aplicación de la ley, lo cual hace que la administración de justicia, no se aplique correctamente.

En el caso que se estudia, siendo la fracción IV, del artículo 400, del Código Penal para el Distrito Federal, la cual se refiere a la conducta que establece **"al Requerido por las autoridades, no de auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; "**, esta hipótesis para que se constituya el delito de encubrimiento, se deberá de agotar los elementos normativos del injusto penal, y que en primer lugar se establece que quien "requerido por las autoridades", es decir que si el sujeto activo no es requerido por alguna autoridad, este en ningún momento tendrá la obligación de denunciar o dar conocimiento de los hechos delictivos.

En segundo lugar se establece en la hipótesis de la fracción IV, que quién "no de auxilio para la investigación de los delitos", sin embargo, no es claro, en el sentido de dar el "auxilio" en la investigación, lo cual sería mas entendible y acertado, señalar que se aportaran los datos o informes necesarios de los cuales se tenga conocimiento.

En tercer lugar, se establece una segunda hipótesis, que es **"o para la persecución de los delincuentes"** es decir, que a cualquier persona y a quienes las autoridades requieran, y estas no auxilien a la persecución de los delincuentes, incurrirán en el delito de encubrimiento, siendo que la misma persecución de los delincuentes se refiere a la investigación del delito.

Por lo que se propone, que la fracción IV, del artículo 400, de Código Penal para el Distrito Federal, sea reformado, a fin de que no sea ambigua, por lo que se considera que el precepto legal, debería ser el siguiente "quién teniendo conocimiento de un hecho delictivo, y sea requerido por la autoridad, no aporte datos para la investigación del delito"

Esto en virtud, de que actualmente, el precepto vigente no es aplicable, ya que en el mismo no se establece claramente, que la persona a la cual se requiera por parte de una autoridad, para la investigación de los delitos, tenga o no conocimiento de los hechos delictivos, por lo que ello lleva a pensar en una mala aplicación de la ley o en su caso hasta la inobservancia de la misma, al no preverse correctamente la hipótesis, por lo que es difícil en la práctica su correcta aplicación.

En la actualidad, nos encontramos ante la necesidad de crear los mecanismos necesarios para que el Estado, a través de sus organismos por él creados, cumplan con la tarea que la sociedad le tiene encomendada, ya que la parálisis en la administración de justicia, no tan sólo socava la confianza que se tiene de que se cumplan las leyes, sino que dicha inseguridad jurídica, crea conflictos sociales, y desencadenan desordenes en la convivencia entre los individuos que la conforman.

Por lo que las reformas al Código Penal, son necesarias para adecuar las hipótesis de los hechos antijurídicos que atañen en el caso que nos ocupa, a la correcta administración de la justicia, toda vez que si se es ambiguo o poco claro la conducta antisocial a sancionarse, ello conllevará a la falta de aplicación de la norma y en su caso a la inobservancia de la misma, creándose así un factor de impunidad a los hechos delictuosos. Y no debemos de olvidarnos que en el Derecho Penal, no existe la interpretación ni siquiera por analogía de razón, sino que este debe aplicarse conforme a la norma penal establecida.



## CONSIDERACIONES.

Es de observarse, que en el momento en que el presente trabajo de investigación de tesis se encontraba aun vigente el Código Penal para el Distrito Federal, promulgado el día 02 dos de enero de 1931, mil novecientos treinta y uno.

Que debido a que en sesión celebrada el día 30 de abril de año 2002, dos mil dos, en Sesión del pleno de la Asamblea Legislativa de Distrito Federal, aprobó, por unanimidad de votos de los Diputados presentes en lo general, y en lo particular, el Proyecto de Decreto que contenía el **Nuevo Código Penal para el Distrito Federal**, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha 16 dieciséis de Julio de 2002, entrando en vigor conforme a su artículo primero transitorio en 120 ciento veinte días de su publicación, y abrogándose el Código Penal de 1931, sus reformas y demás leyes que se opusieran al ordenamiento promulgado. Por lo que en virtud de ello, dicho ordenamiento legal, empezó plena vigencia el día 12 de Noviembre de 2002, dos mil dos.

Ahora bien, de la lectura del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal vigente, se aprecia, que el delito de encubrimiento sufrió reformas en su texto, quedando contemplado en el Capítulo IX, del Título Décimo Quinto en "DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO", y en el Capítulo VI, del Título Vigésimo Primero, en "DELITOS CONTRA LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA COMETIDOS POR PARTICULARES, y en los cuales prevé lo siguiente:

**TÍTULO DÉCIMO QUINTO  
DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO  
CAPÍTULO IX**

**ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN**

**ARTÍCULO 243.** Se impondrán prisión de tres meses a dos años y de treinta a ciento veinte días multa, a quien con ánimo de lucro, después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él, adquiera, posea,

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use, u oculte los objetos o productos de aquél, con conocimiento de esta circunstancia, si el valor de cambio no excede de quinientas veces el salario mínimo.

Si el valor de éstos es superior a quinientas veces el salario, se impondrán de tres a diez años de prisión y ciento veinte a mil días multa.

**ARTÍCULO 244.** Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tomó las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, se le impondrán las penas previstas en el artículo anterior, en la proporción correspondiente al delito culposo.

**ARTÍCULO 245.** En ningún caso podrá imponerse pena privativa de libertad que exceda del máximo que la ley señale al delito encubierto.

**TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO  
DELITOS CONTRA LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA  
COMETIDOS POR PARTICULARES  
CAPÍTULO VI  
ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO**

**ARTÍCULO 320.** Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa, a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en éste:

I.- Ayude en cualquier forma al delincuente a eludir las investigaciones de la autoridad competente o a sustraerse a la acción de ésta;

II.- Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable del delito, u oculte, altere, inutilice, destruya, remueva o haga desaparecer los indicios, instrumentos u otras pruebas del delito;

III.- Oculte o asegure para el inculpaado, el instrumento, el objeto, producto o provecho del delito;

IV.- Al que requerido por la autoridad, no proporcione la información de que disponga para la investigación del delito, o para la detención o aprehensión del delincuente; o

V.- No procure por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que se sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables.

**ARTÍCULO 321.** No comete el delito a que se refiere al artículo anterior, quien oculte al responsable de un hecho calificado por la ley como delito o impida que se averigüe, siempre que el sujeto tenga la calidad de defensor, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, por adopción, por afinidad hasta el

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**segundo grado, cónyuge, concubina o concubinario o persona ligada con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.**

Por lo que es de observarse, que en el actual Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el artículo 400 del abrogado Código Penal para el Distrito Federal, promulgado en el año de 1931, sufrió modificaciones, en virtud de que en el Código Penal vigente, se divide tanto en ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN y el ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO, y que en ambas hipótesis, se encuentran en diversos Títulos.

Siendo que por lo que respecta a la fracción IV, del artículo 400, del abrogado Código Penal para el Distrito Federal, esta se encuentra incluida en el delito de ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO, en su artículo 320 fracción IV, y como se aprecia, sufre reformas quedando como sigue **"IV.- Al que requerido por la autoridad, no proporcione la información de que disponga para la investigación del delito, o para la detención o aprehensión del delincuente;"**

Que a criterio del suscrito, dicha reforma, fue insuficiente, puesto que aun a pesar de que en el anterior Código Penal abrogado, se establecía una sanción para la hipótesis de que **IV.- Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes;** previsto en la fracción IV, del referido artículo 400, toda vez que de facto no existía dicho auxilio por parte de la sociedad para la investigación de los delitos, ello motivado ante la falta de desinterés, apatía, y hasta la falta de confianza hacia la autoridad, existiendo diversos factores, tanto sociales y culturales que influían para ello, y si aunado al hecho de que el precepto legal no previa el hecho de que a la persona que se requería el auxilio, tuviera o no conocimiento de un hecho delictivo, entonces como se puede sancionar a una persona que bien pudiera querer auxiliar a la autoridad, pero que al no tener conocimiento del hecho, entonces no les posible, y sin embargo se le podría sancionar, con el sólo hecho de negarse a auxiliar a la autoridad en la investigación.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Por otra parte, si bien es cierto, que aun a pesar de la amenaza de una sanción la sociedad no contribuía con la autoridad a la investigación de los delitos, ahora con el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el precepto legal en donde se encuentra la hipótesis, en estudio, esta prevista en el artículo 320 fracción IV, y en donde se establece que **"Al que requerido por la autoridad, no proporcione la información de que disponga para la investigación del delito, o para la detención o aprehensión del delincuente;"** siendo lo nuevo en el texto de que a la persona a la cual se le requiera, **"no proporcione la información de que disponga"** ya sea para **"la investigación de delito"**, **"la detención"** ó **"la aprehensión del delincuente"**, observándose que en el nuevo precepto, se toma en consideración que el agente del delito, deberá de tener información, es decir conocimiento de un hecho que forzosamente deberá ser de carácter delictivo.

Sin embargo en la nueva reforma al precepto en estudio, como se dijo anteriormente es aun insuficiente, y confusa, ya que al agente del delito de encubrimiento, se le considerara así cuando se reúnan los elementos del cuerpo del delito, es decir, con tan sólo que una persona tenga información, no importando si esta es a través de terceras persona o por conocimiento propio, lo cual conduciría como consecuencia la inexacta aplicación de la norma para la cual fue creada, y por ende al entorpecimiento de la administración de la justicia.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**BIBLIOGRAFÍA**

- 1.- Carrara, Francesco, Programa de Derecho Criminal, parte especial, 4ª Edición, traducida por Jorge Guerrero, Editorial Temis, S.A., Colombia, 1993, Volumen V, 511 p.
- 2.- Conde-Pumpido Ferreiro, Candido, Encubrimiento y Receptación, Editorial Bosch, Barcelona, España 1955, 347 p.
- 3.- Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal, 16ª Edición, Editorial Bosch, España 1971, Tomo I, 894 p.
- 4.- Carranca y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano, 16ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1998, 986 p.
- 5.- Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales De Derecho Penal, 10ª Edic. Edit. Porrúa, S.A., México 1976, pag. 267
- 6.- De Pina, Rafael, y De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, 19ª Edición, actualizada por Juan Pablo de Pina García, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993, 525 p.
- 7.- Diccionario Jurídico Espasa, Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid, España, 2001, 1434 p.
- 8.- Fontan Balestra, Carlos, Derecho Penal, 13ª Edición, Editorial Abeledo-Perrot, Argentina, 1992, 1075 p.
- 9.- Fierro, Guillermo Julio, Teoría de la participación Criminal, 2ª Edición, Editorial Astrea, Argentina, 2001, 590 p.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- 10.- González Quintanilla, José Arturo, Derecho Penal Mexicano, 4ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1997, 1027 p.
- 11.- Jiménez de Asua, Luis, La Ley y el Delito, Editorial Hermes, 2ª Edición, 1954, Buenos Aires pag. 227
- 12.- López Betancuort, Eduardo, Delitos en Particular, 4ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1998, Tomo II, 610 p.
- 13.- Maurach, Reinhart, Derecho Penal, 7ª Edición, actualizada por Karl Heinz Gossel, Editorial Astrea, Argentina 1995, Tomo II, 1023 p.
- 14.- Orellana Wiarco, Octavio Alberto, Curso de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A., México, 1999, 440 p.
- 15.- Pavón Vasconcelos, Francisco, Derecho Penal Mexicano, 11ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994, 596 p-
- 16.- Pavón Vasconcelos, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, 9ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990, 558 p.
- 17.- Porte Petit Candaudap, Celestino, Programa de Derecho Penal, parte general, 3ª Edición, Editorial Trillas, México. 1990, 654 p.
- 18.- Rodríguez Manzanera, Luis, Criminología, 8ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993, 546 p.
- 19.- Soler, Sebastian, Derecho Penal Argentino, 4ª Edición, actualizada por Manuel A. Bayala Basombrio, Editorial Tipografica Editora Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1994, Tomo V, 516 p.

**20.- Villalobos, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, 4ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983, 654 p.**

**21.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, UNAM, DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, 8ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1995, 4 tomos.**

**22.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Porrúa, México, .D.F. 2001.**

**23.- CÓDIGO PENAL FEDERAL CON COMENTARIOS. Marco Antonio Díaz de León, 3ª Edición, Editorial Porrúa, México, D.F., 1998.**